

26024



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"CREACION DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

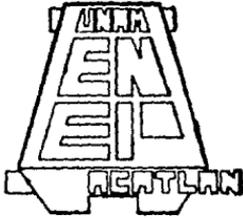


TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE;
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

CARITINA ROSA RODRIGUEZ RAMIREZ

ASESOR: LIC. HECTOR GUEVARA RAMIREZ



EDO. DE MEX.

JUNIO, 1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAGINA

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES ELECTORALES EN MEXICO

1.1.- La Constitución de Cádiz	1
1.2.- La Constitución de Apatzingán	7
1.3.- La Constitución de 1824	14
1.4.- La Constitución de 1836	22
1.5.- Bases Orgánicas de 1842	25
1.6.- La Constitución de 1857	29
1.7.- La Constitución de 1917	41
1.8.- Leyes reglamentarias de 1946 y 1951	45
1.9.- La Reforma Electoral de 1962	52
1.10.- La Ley Federal Electoral	56
1.11.- La Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales	61
1.12.- El Código Federal Electoral	68
Bibliografía	78

CAPITULO SEGUNDO

DEFINICION DEL DERECHO ELECTORAL

2.1.- Denominación y concepto de Derecho Electoral	79
2.2.- Fuentes del Derecho Electoral	82
2.3.- Objeto	84
2.4.- Contenido	85
2.5.- La Democracia y el Derecho Electoral	86
Bibliografía	88

CAPITULO TERCERO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

3.1.- Denominación	89
3.2.- Naturaleza Juridica	90
3.3.- Integración (Primeros magistrados)	94
3.4.- Organización y funcionamiento	98
3.5.- Competencia	99
Bibliografía	100

CAPITULO CUARTO

PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

	101
4.1.- Recurso de Apelación	105
4.2.- Recurso de Queja	107
4.3.- Resoluciones emitidas en la elección del 6 de julio de 1988	110
Bibliografía	118
CONCLUSIONES	119

I N T R O D U C C I O N

La finalidad al realizar este trabajo ha sido con el objeto de analizar los antecedentes que dieron origen a la creación de un nuevo organismo como lo es el Tribunal de lo Contencioso Electoral; en el Capítulo primero se analizan los antecedentes electorales de nuestro país, elaborando una retrospectiva histórica a través de diferentes Constituciones como la Constitución de Cádiz, la Constitución de Apatzingán, la Constitución de 1824, la Constitución de 1836, las Bases orgánicas de 1842, la Constitución de 1857, la Constitución de 1917; procediendo a estudiar las leyes reglamentarias de la materia que nos ocupa expedidas en 1946 y 1951 considerando también la Reforma Electoral de 1962. Vertebral análisis se realiza de la Ley Federal Electoral como punto de partida para estudiar la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales para finalizar el Capítulo realizando un estudio del Código Federal Electoral mismo que da origen al Tribunal de lo Contencioso Electoral.

En el Capítulo segundo ubicamos la Institución que nos ocupa en los márgenes del Derecho Electoral por lo que se analiza su denominación y concepto, las fuentes que le dan origen, su objeto y contenido finalizando con un estudio comparativo de la democracia como sustento del Derecho Electoral.

En el Capítulo tercero estudiamos al Tribunal de lo Contencioso Electoral analizando los aspectos torales de su conformación como son su denominación; naturaleza jurídica, integración original, su organización y funcionamiento para finalizar el capítulo observando la competencia que corres-

ponde a dicha Institución.

En el último capítulo nos ocupamos del procedimiento haciendo un estudio jurídico de los recursos que ante ese Tribunal se oponen como son la Apelación y la Queja, para finalizar realizando un análisis de las resoluciones emitidas en las elecciones del seis de julio de 1988.

El presente trabajo terminal de tesis, sin pretender elaborar un estudio profundo del Tribunal de lo Contencioso Electoral consideramos que, constituye un punto de partida para quienes se interesen en un tema tan apasionante como es el proceso que en materia electoral se ha dado en nuestro país observando los avances que el proceso democrático presenta en el concierto político Nacional.

Con la firme convicción de que este esfuerzo sintetizado en la tesis que presento será una modesta contribución para que los ciudadanos vayamos perfeccionando en un sistema pluripartidista nuestros procesos electorales observando que la política es el único medio racional para solucionar los conflictos sociales.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES ELECTORALES EN MEXICO

1. 1. - La Constitución de Cádiz

Inicio el estudio con la Constitución Política de la monarquía española que fue promulgada en España el 19 de marzo de 1812, jurada en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año. Fue suspendida por el Virrey Venegas y poco tiempo después restablecida por el Virrey Callejas; jurada nuevamente en 1820. Profundizando en el análisis de la Constitución de Cádiz, en ésta se adoptó el principio de la división o separación de poderes que en dicho ordenamiento se denominan "potestades". Conforme a él la potestad legislativa "reside en las Cortes con el Rey; la de ejecutar las leyes, en el monarca y la de aplicarlas en las causas civiles y criminales, en los Tribunales legalmente establecidos" (1). Las Cortes eran la reunión de todos los diputados representantes de la nación Española, es decir, de todos los españoles de ambos hemisferios (Art. 1o.).

El mecanismo formal para el proceso electoral funcionaba de la siguiente manera: los diputados eran elegidos basándose fundamentalmente en el número de ciudadanos españoles y en el número de provincias en que se dividía el territorio español (Art. 32). Por regla se elegía un diputado por cada 70 mil almas (individuos) de la población (Art. 31), salvo los casos expresamente previstos y regulados en la misma Constitución; las juntas electorales de parroquia se componían por los ciudadanos vecinos del territorio de una parroquia (Art. 35), por cada 200 vecinos se nombraría una junta parroquial (Art. 38) la junta parroquial elegiría por pluralidad de votos a 11 compromisarios, para que éstos nombraran un elector parroquial (Art. 41). Para elegir compro-

misario parroquial se celebraba previa misa solemne de Espíritu Santo, una junta en la que el Presidente interrogaba a los ciudadanos para saber si había quien quisiera exponer - alguna queja relativa a cohecho o soborno para que la elección recayera en determinada persona, si la hubiere, debía demostrarse verbal y públicamente tal situación y de resultar cierta, se privaba de voz y voto al culpable, en caso - contrario, el calumniador sufría la misma pena. En contra - de la decisión tomada no procedía recurso alguno lo que - - constituye el primer antecedente de los medios de impugnación en materia contencioso-electoral.

Una vez designados los compromisarios, éstos elegían entre sí, por mayoría simple, al elector o los electores de parroquia, a quienes se les daba copia del acta formulada - para hacer constar su nombramiento.

Después de la designación del elector parroquial el - siguiente paso consistía en esperar la convocatoria para la elección de las juntas electorales de partido, siendo el - procedimiento el siguiente: las juntas electorales de partido se componían de los electores parroquiales, a fin de nombrar al elector o electores que habrían de concurrir a la - capital de la provincia para elegir a los Diputados de Cortes (Art. 59), el número de electores de partido sería tres veces más al de Diputados por elegir (Art. 53), después de presentar al Presidente de la Junta Electoral los certificados de sus nombramientos de parroquia (Art. 67, 68, 69, 70- y 71), procederían al nombramiento de elector o electores - del Partido (siguiendo la mecánica de la votación anteriormente descrita) (Art. 73), para concluir la quedando elegido el que hubiera reunido al menos la mitad de los votos más - uno; si ninguno lograba este porcentaje los dos que hubie-- ran tenido el mayor número de votos entraban a una segunda-vuelta, quedando elegido el que reuniera el mayor número de los mismos. En caso de empate decidiría la suerte (Art.74).

Después de la elección de los Diputados de partido se procedía a la elección de las juntas electorales de provincia que se componían de todos los electores de partido que hubiere en ella, que se reunirían en la capital de la provincia a fin de nombrar los Diputados que le correspondiera asistir a las Cortes, como representantes de la Nación (Art. 78).

En las provincias de baja densidad demográfica en las que no tuviera cupo más que un Diputado concurrían cuando menos cinco electores para su nombramiento, acto seguido se procedía a leer la certificación de elector de partido e instalación de la mesa del Presidente, escrutadores y secretario; integrada la Junta provincial se examinaban las certificaciones de los nombramientos de los electores, tanto las exhibidas por éstos como las remitidas por el Presidente de las Juntas Electorales de partido. Toda duda o impugnación era resuelta por la Junta Electoral de Provincia, cuya resolución era definitiva y no admitía impugnación (Arts. 83, 84, 85, 86 y 87), procediendo inmediatamente los electores a la elección del Diputado o Diputados (Art. 88), siguiendo el procedimiento de votación antes mencionado, concluida la votación quedaría elegido el que tuviera la mitad de los votos más uno y si no hubiere individuo que la alcanzara se seguiría el procedimiento enunciado por el Art. 74, debiendo cumplir además el último requisito que consistía en "tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios (Art. 92).

Después de la elección de los propietarios se procedía a la elección de los suplentes en la misma forma, y su número sería en cada provincia, la tercera parte de los Diputados que le correspondía (Art. 90).

Concluida la votación, se otorgaba a cada Diputado electo un poder que debía presentar en las Cortes y se re--

redactaba el acta de las elecciones de las que se remitía - copia a la diputación permanente de las Cortes.

Los Diputados eran elegidos para un período de dos - años (Art. 108), y no podían reelegirse para el período inmediato.

Valiosas enseñanzas aportan para el estudio del sistema electoral mexicano esta Constitución; nos deja vislumbrar lo que actualmente son los distritos electorales y las secciones (territorio parroquial); la mesa directiva de la casilla desde entonces, contiene los elementos básicos de su funcionamiento (Art. 45), sus miembros nominales y en número siguen siendo los mismos, y aunque no había padrón electoral ni organismos reguladores del proceso, como consecuencia se desconocía quiénes tenían derecho para ejercer el voto y la mesa directiva decidía cuando existía duda sobre si el ciudadano podía votar o no.

En la mesa directiva de la casilla encontramos otro elemento de actualidad: el primer vestigio del Registro Nacional de Electores con una de sus facultades y obligaciones principales; decidir quiénes pueden votar, mediante su inscripción en el padrón electoral. Ocurre que en el caso de una elección indirecta no importando su grado la voluntad soberana de los electores primarios no es respetada por los electores secundarios o terciarios, etc. Deformando de esta manera las preferencias de la gran masa de los votantes.

Atención aparte merece la elección de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales. De los primeros -- siempre que la comarca tuviera mil habitantes (Art. 310), -- eran nombrados por elección en los pueblos (Art. 312), eligiéndolos por pluralidad de votos en el mes de diciembre, -- con proporción a su vecindario, eligiendo determinado número

ro de electores (Art. 313), nombrándolos electores -en el mismo mes-, por pluralidad de votos al Alcalde, Regidores, Procurador y Síndicos (Art. 314), no pudiendo ser elegidos nuevamente sin que pasaran cuando menos dos años (Art. - - 316).

En la elección de los Diputados provinciales el procedimiento a seguir enunciaba que, se compondría de un Presidente, un intendente y siete individuos (Art. 326), ésta se renovaría cada dos años por mitad, saliendo por primera vez el mayor número, en la segunda el menor, y así sucesivamente (Art. 327). La elección de los Diputados la harían los electores de partido al otro día de haber nombrado los Diputados de Cortes, siguiendo el procedimiento anterior (Art. - - 328), y con respecto a los suplentes en la misma forma - - (Art. 329).

Pasemos ahora a analizar los requisitos necesarios para ser elector o elegido. En el caso de las juntas electorales de parroquia, para ser nombrado elector se requería - ser ciudadano, mayor de 25 años, vecino y residente de la - parroquia (Art. 45), siendo los mismos requisitos para Presidente, Secretario y Escrutadores de la "casilla electoral"; para ser elector de partido los requisitos consistían en ser ciudadano con plenos derechos mayor de 25 años, veci no y residente en el Partido, ya fuera del estado seglar o del eclesiástico secular (Art. 75), y para ser Diputado a - las Cortes, además de los requisitos generales, tener residencia no menor de siete años en la provincia y renta anual y proporcionada procedente de bienes propios mientras que - los requisitos para ser elegido miembro -en cualquier puesto de los ayuntamientos- además de los ya conocidos, se necesitaban no menos de cinco años de vecindad y residencia - en el pueblo (Art. 317) y quienes no podían aspirar a ocu--

par los puestos eran los empleados públicos nombrados por - el Rey (Art. 318). Para ser Diputado provincial los requisitos generales vuelven a ser los mismos, agregando ser natural y vecino de la provincia (Art. 330), con la excepción asimismo que marcaba el Art. 318.

1.2.- La Constitución de Apatzingán

En esta Constitución promulgada a iniciativa del Cura de Carácuaro don José María Morelos y Pavón se consignan algunos avances en materia electoral con respecto a la Constitución de Cádiz. Se declara que "la soberanía dimana inmediatamente del pueblo el que sólo quiere depositarla en sus representantes, dividiendo los poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Con mayor visión política, Morelos quiso elaborar la estructura jurídica fundamental que rigiera la vida del México Independiente. Por ello organizó lo que bien podríamos considerar el primer Congreso Constituyente Mexicano, - al que denominó Congreso de Anáhuac y que quedó instalado - en la Ciudad de Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, - integrado por diputados de elección popular.

En sesión de 6 de noviembre de 1813, el Congreso de Anáhuac, legítimamente instalado en la Ciudad de Chilpancingo expidió "Acta Solemne de la declaración de la Independencia de América Septentrional" en la que declaró que ésta - "ha recobrado el ejercicio de su soberanía" y que, por tanto, "queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español".

Con este antecedente y dos importantísimos documentos jurídico políticos (2) titulados elementos constitucionales, cuyo autor es Ignacio Rayón y Sentimientos de la Nación, - obra del propio Morelos, que leyó al instalarse el Congreso, éste -deseoso de llenar las heroicas miras de la Nación, - elevadas nada menos que al sublime objeto de sustraerse para siempre de la dominación extranjera-, expidió el Decreto

Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, que fue sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.

Esta Constitución es, el primer documento de nuestra vida soberana. Ahí encontramos los fundamentos de nuestro sistema electoral. Permanecen los dictados generales para la elección de Diputados que regían en la Constitución de Cádiz, introduce elementos democráticos y representativos que en aquella y en Europa tardarían años en cristalizarse.

Integrándonos en estos elementos políticos electorales que sólo el General Morelos fue capaz de intuir, nos encontramos con que el derecho del sufragio para la elección de Diputados pertenecía, sin distinción, a todos los ciudadanos en quienes concurrieran los requisitos que la ley marcara (Art. 6), la base de la representación nacional era la población compuesta por los naturales del país y los extranjeros reputados como ciudadanos (Art. 7), y dadas las circunstancias extraordinarias en que vivía el país (por la guerra de independencia), cuando los acontecimientos no permitieran que se hicieran constitucionalmente las elecciones era legítima la representación supletoria que con la tácita voluntad de los ciudadanos se establecía para la salvación y felicidad común (Art. 8).

Estos tres aspectos quizá sean los más sobresalientes ya que se encuentran impregnados de un espíritu progresista, pues estableció el sufragio universal, no exigía determinada capacidad económica o rentística para poder ser elegido a los puestos de representación popular, mientras se tratara de un gobierno emanado del sistema federal, sino una condición que era de sabiduría y probidad.

Adentrándonos directamente al sistema electoral proclamado por esta Constitución, sabemos que la base de un su premo congreso se constituía de Diputados elegidos, uno por cada provincia (Art. 48) —habiendo un total de 17 provincias—, habría un Presidente y un Vicepresidente que se elegirían por suerte cada tres meses, excluyendo del sorteo a los Diputados que hubieran ocupado el cargo (Art. 49); asimismo, habría dos secretarios elegidos a pluralidad absoluta de votos que duraban en el cargo seis meses, pudiendo ser elegidos nuevamente después de un semestre (Art. 50).

Como consecuencia del Art. 8 el Supremo Congreso nombraría por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos a los Diputados interinos por las provincias que se encontrarán en poder del enemigo (Art. 60) y la elección de los Diputados sería en tercer grado ya que en una parroquia se elegía un representante, eligiendo éstos al de partido, quienes a su vez elegirían al Diputado propietario y suplente de la provincia (Art. 61) si se presentara el caso de que un mismo individuo fuera elegido Diputado propietario por distintas provincias. El Supremo Congreso decidiría por suerte la elección que debería subsistir, y en consecuencia el suplente entraría en lugar del propietario de la provincia cuya elección quedara sin efecto (Art. 63).

Las juntas electorales de parroquia se componían por todos los ciudadanos con derecho a sufragio y vecinos del territorio (Art. 64), cada parroquia nombraría un elector (Art. 66), el Juez de Justicia o el Comisionado nombraría al Presidente (Art. 68), estando reunidos los electores entre ellos se nombraría dos escrutadores y un secretario (Art. 70), decidiendo ellos en el acto las dudas que se suscitaban sobre si en alguno de los ciudadanos se reunían

los requisitos necesarios para votar (Art. 72), el voto sería semi-secreto, ya que con voz clara e inteligible nombraría a tres individuos para el cargo de elector (Art. 73) resultando electo el que reuniera el mayor número de sufragios y en caso de empate decidiría la suerte (Art. 75) y ningún ciudadano podría excusarse del cargo de elector de parroquia (Art. 81).

Las juntas electorales de partido se compondrían de los electores parroquiales, una vez designado el Juez (Presidente) la celebración de las sesiones (Art. 82), se nombrarían en la primera dos escrutadores y un secretario de los mismos electores (Art. 83) presentando sus documentos que haciéndolo a puerta abierta por medio de cédulas en las que cada elector se expresaría en favor de tres individuos (Art. 87), concluida la votación los escrutadores sumarían el número de sufragios quedando nombrado el que contase con pluralidad, y en caso de empate, el que decidiera la suerte, quedando elegidos de esta manera como elector de partido (Art. 88).

Los electores de partido formarían respectivamente las juntas provinciales, para nombrar a los Diputados que debían incorporarse al Congreso, celebrándose las juntas en la capital de cada provincia (Art. 93), se nombrarían en la primera dos escrutadores y un secretario enunciado por el artículo 83, (Art. 94) procediéndose después a la elección de Diputados en la forma de que para las elecciones de partido señalaba el Art. 87 (Art. 95), concluida la votación los escrutadores sumarían los votos quedando elegido Diputado propietario el que reuniere la pluralidad de sufragios, y suplente el que se aproximara más a la pluralidad (Art. -

97), y si hubiere empate, se sortearía el nombramiento de -
Diputado, tanto propietario como suplente, entre los vota--
dos que sacaran el mayor número de sufragios (Art. 98).

Anticipándose a nuestra vida independiente los consti--
tuyentes de Apatzingán, incluyeron en esta Constitución un
capítulo especial en el que se sentaban las bases para la -
elección de los individuos que formarían el supremo gobier--
no.

El congreso en sesión secreta elegiría por escrutinio
y a pluralidad absoluta de votos, un número triple de los -
individuos que habrían de componer el supremo gobierno - -
(Art. 151), hecha esta elección en sesión pública, el Secre
tario anunciaría las personas que hubieran sido elegidas. -
Enseguida repartiría por triplicado sus nombres escritos en
cédulas procediéndose a la votación de los tres individuos,
aligiéndolos uno a uno por medio de la cédula (Art. 152), -
quedando nombrado aquel individuo que reuniere la plurali--
dad absoluta de sufragios (Art. 153), si ninguno hubiera -
reunido la pluralidad entrarían a una segunda votación los
que hubieren sacado el mayor número y si hubiere empate se
decidiría a la suerte (Art. 154).

Bajo la forma explicada en los artículos anteriores -
se celebrarían las votaciones posteriores, para promover -
las vacantes de los individuos que deberían salir anualmen--
te y las que resultaran por fallecimiento o alguna otra cau--
sa (Art. 156), celebrándose asimismo, cuatro meses antes -
de que se efectuara la salida del individuo que le tocara -
en suerte, la votación ordinaria anual (Art. 157).

El análisis comparativo de estas dos constituciones - de Cádiz y de Apatzingán, nos muestran la positiva evolución del proceso electoral. De las más importantes es sin duda alguna la que se refiere a la elección de los Diputados, la de Cádiz propuso la representación de uno por cada 60,000 habitantes mientras que en las de Apatzingán la representación era de uno por cada provincia (este hecho a simple vista sugiere un enorme retraso, pues indudablemente que el Congreso Mexicano se encontraría sub-representado); sin embargo, el artículo 232 enmienda este procedimiento dictado por la lucha intestina que vivía el país, estipulando... "que el Supremo Congreso formaría en el término de un año, después de la próxima instalación del gobierno, el plan conveniente para convocar la representación nacional - bajo la base de la población y con arreglo a los demás principios del Derecho Público, que variadas las circunstancias debe regir en la materia" Finalmente se decidió que la base de la representación nacional sería un Diputado por cada 50,000 habitantes.

Otra diferencia importante es que en la Constitución de Apatzingán el voto es universal y pertenece a los individuos sin distinción de clases.

Como consecuencia de lo anterior omite los requisitos especiales (económicos y rentísticos) para poder aspirar a los cargos de elección popular, el Presidente y Secretario del Congreso deberían ser elegidos por sus compañeros en función y no por designación como reglamentaba la de Cádiz.

Dentro del procedimiento interno para la selección de los electores parroquiales, la de Apatzingán permitía una - mayor movilización de la base electoral, pues eran elegidos a razón de uno por cada 200 habitantes de la parroquia y la de Cádiz manifestaba al respecto la elección de un representante por parroquia.

La otra diferencia significativa es la referente a la elección de los Diputados suplentes, la de Apatzingán propuso su elección en una sola votación (conjunta con la del - propietario) y era nombrado suplente aquel individuo que se acercara más a la pluralidad de los votos; mientras que en la de Cádiz el proceso de nombramiento del suplente es llevado a cabo de manera separada a la de propietario, ya que después de la elección de éste, al día siguiente los electores de provincia nombraban (siguiendo el mismo procedimiento) - al Diputado suplente.

Innegablemente es que el procedimiento general enunciado por la Constitución de Cádiz para la elección de los representantes, fue tomada como base o modelo por el Constituyente de Apatzingán.

Antes de concluir se hace la observación que "la carta de Apatzingán careció de vigencia práctica. Aunque fueron designados los titulares de los tres poderes que instituían, las circunstancias impidieron su actuación normal. - Poco más de un año después de promulgada la Constitución, - en noviembre de 1815 Morelos fue capturado por salvar al - Congreso; al mes siguiente el jefe insurgente Mier y Terán disolvió en Tehuacán a los restos de los tres poderes" (3)

1.3.- La Constitución de 1824

Tras múltiples y accidentados vaivenes en la vida nacional, tanto en el campo militar, como en el político y en el jurídico, suspendida formalmente la vigencia de la Constitución de Cádiz, que también sólo formalmente se había iniciado en México; vuelta a jurar esta Carta fundamental en 1820; proclamada y vuelta a proclamar la Independencia nacional de la monarquía española; adoptado y erradicado el fugaz sistema monárquico constitucional como forma de gobierno mantenida permanentemente, después del Gobierno de Agustín de Iturbide, la lucha entre federalistas y centralistas, que más tarde darían origen a los partidos liberal y conservador, a fines de 1823 surgió triunfante el grupo federalista y una vez más se convocó y logró la instalación de un Congreso Constituyente, cuyo fruto jurídico-político de mayor trascendencia fue la creación del Estado Mexicano. (4).

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824 introduce en nuestro sistema electoral numerosas novedades que sin duda representan un paso revolucionario.

Al jurarse esta Constitución federalista, asciende en el país la corriente histórico-política identificada con la República y el progreso; estuvo en vigor hasta el año de 1835 y permaneció sin alteraciones hasta su abrogación.

Los aspectos electorales contenidos en sus títulos especializados, nos dicen que el Poder Legislativo se depositaba en un Congreso General, dividido en dos Cámaras, una

de Diputados y una de Senadores (Art. 7), la Cámara de Diputados se componía por los representantes elegidos cada dos años (Art. 8), por cada 80,000 habitantes se nombraría a un Diputado o por fracciones que no pasara de 40,000 y que el Estado que no tuviera la última cifra sin embargo nombraría a uno (Art. 11); serían nombrados Diputados suplentes a razón de uno por cada tres propietarios o por fracción que llegara a dos y el Estado que no tuviera más que un propietario, nombraría a un suplente (Art. 13) y debiendo ser la elección directa (Art. 16). El Senado se compondría de dos individuos por cada Estado. Elegidos a mayoría absoluta de votos por sus legislaturas, y renovados por mitad cada dos años (Art. 25) cuando faltase alguno de ellos se llenaría la vacante por la legislatura correspondiente y, la elección periódica de los Senadores sería en todos los Estados el día primero de septiembre próximo a la renovación de la mitad de ellos (Art. 32).

Con respecto a la elección del Presidente de la República se requería que quien fuera candidato cumpliera los siguientes requisitos: para ser Presidente o Vicepresidente se requería ser mexicano por nacimiento, con 35 años y ser residente en el país (Art. 76). El Presidente no podía ser reelecto en su cargo sino 4 años después de haber cesado en sus funciones (Art. 77), el día primero de septiembre del año anterior a aquel en que elija el nuevo Presidente al entrar en el ejercicio de sus atribuciones la Legislatura de cada Estado elegiría a mayoría absoluta de votos, dos individuos, de los cuales, uno por lo menos, no sería vecino del Estado que lo elige (Art. 79), concluida la votación, remitirán las legislaturas al Presidente del Consejo de Gobierno el acta de la elección (Art. 80), en presencia-

de las Cámaras reunidas se abrirían y leerían los testimonios, si se hubiera recibido los de las tres cuartas partes de las legislaturas (Art. 81), una comisión nombrada por la Cámara de Diputados y compuesta de uno de cada Estado, revisaría y daría cuenta de su resultado (Art. 82), en seguida se calificarían las elecciones y se enumerarían los votos - (Art. 83), y el que reuniere la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, sería Presidente (Art. 84), si dos tuvieran dicha mayoría, sería Presidente el que tuviera más votos, quedando el otro de Vicepresidente; en caso de empate con la misma mayoría, elegirá la Cámara de Diputados uno de los dos para Presidente, quedando el otro de Vicepresidente (Art. 85), si ninguno reuniera la mayoría absoluta la Cámara de Diputados elegirá al Presidente y Vicepresidente, escogiendo en cada elección al que tuviera mayor número de sufragios (Art. 86) y cuando más de dos individuos tuvieran la mayoría respectiva e igual número de votos, la Cámara escogerá entre ellos al Presidente o Vicepresidente en su caso (Art. 87).

En el caso de los individuos que compondrían a la Suprema Corte de Justicia, se haría en un mismo día y a mayoría absoluta de votos (Art. 127), las legislaturas enviarían una lista certificada de doce individuos electos, con distinción del que haya sido para Fiscal (Art. 128), y reunido el Congreso, retirándose la Cámara de Senadores (Art. 130) se elegirían (siguiendo el mismo procedimiento enunciado más arriba para la elección del Presidente y Vicepresidente de la República) a los individuos que la compondrían.

Es a partir de esta Constitución cuando se hace un espacio, en el que no se legisló en materia electoral a nivel

federal, ya que la propia Constitución facultaba a los Estados para legislar sobre la materia. (Art. 9).

"Las cualidades de los electores se establecerían -- constitucionalmente por las legislaturas de los Estados, a las que también corresponde reglamentar las elecciones conforme a los principios que se establecen en esta Constitución" (5)

De acuerdo al modelo de representación popular fijados en la Constitución Federalista, (sobre el derecho de los Estados a legislar electoralmente), el 11 de abril de 1826, el Distrito Federal emitió un decreto sobre la reglamentación electoral bajo el título de "Decreto sobre el gobierno político del Distrito, sus rentas y nombramientos de Diputados", lo cual es un ejemplo de las disposiciones vigentes de la época.

El 12 de julio de 1830 se decretaron las "reglas para las elecciones de Diputados y de Ayuntamientos del Distrito y territorios de la República", que describía el proceso electoral de la siguiente manera:

Se celebrarán por medio de elecciones primarias y secundarias (Art. 1o.). En las elecciones primarias, en cada junta electoral se integraría con los habitantes de una manzana (Art. 4), en el Distrito Federal si la población o una parte considerable de ella estuviese dispersa se le dividiría en secciones, cada una de ellas con no más de 800 habitantes, ni menos de cuatrocientos (Art. 5), en los territo

rios no pasaría de dos mil habitantes, ni bajaría de mil - (Art. 6), un mes antes de la elección se empadronaría a los vecinos de cada manzana o sección y se les daría una boleta para votar (Art. 8), los vecinos a quienes se les negara la boleta podían recurrir a la Junta Electoral a solicitarla, - debiendo ésta resolver definitivamente si tenían o no derecho a ella (Arts. 9 y 10), un ciudadano y vecino de cada - manzana o sección sería comisionado por el Ayuntamiento para levantar el padrón (Art. 11), en el padrón se asentaría el nombre de la calle, número y letra y otra seña de la casa en que vive, y el número de boleta que tocara (Art. 12), en el Distrito Federal los vecinos de cada manzana o sección formarían una junta electoral (Art. 14), en los territorios, dos manzanas formarían la junta (Art. 15), cada Junta Electoral nombraría un elector (Art. 16), las juntas elegirían a pluralidad absoluta de votos al Presidente y cuatro Secretarios (Art. 19), procediéndose a la votación, - acercándose de uno en uno los ciudadanos y entregando su boleta (Art. 24), dictaría en voz alta el nombre del individuo a quien da su voto, escribiendo uno de los Secretarios al reverso de la boleta y otro, al mismo tiempo en una lista general (Art. 27), se podía llevar escrito al reverso el nombre del individuo por quien votaba (Art. 28), concluida la votación, quedaría electo el que hubiera reunido mayor número de votos, y si dos o más individuos hubieran obtenido igualdad, lo decidiría la suerte (Art. 31), el nombre del ganador y la lista general de votos se fijaría en un paje público de la manzana o sección (Art. 35).

Las elecciones secundarias se celebrarían por los - - electores nombrados en las juntas primarias que se reunirían en la capital de Distrito y territorios (Art. 49), pa-

ra que se formara la Junta Electoral, bastaba que estuvieran la mitad más uno de los electores que la componían - - (Art. 50), la primera sesión sería presidida por el Gobernador o Jefe político para nombrar al Presidente (Art. 51), - hecho ésto, se retiraría y la Junta nombraría a dos Secretarios (Art. 52), en otra sesión se calificarían los nombramientos de los individuos que la componían (Art. 53), el día fijado para la elección del Diputado o Diputados y sus suplentes se elegirán por escrutinio secreto, mediante cédulas (Art. 54), y si ningún individuo alcanzara la pluralidad absoluta, se procedería a una segunda vuelta entre los que hubieran obtenido el mayor número y en caso de empate - decidirá la suerte (Art. 56).

Con respecto a las elecciones que se celebrarían en los Ayuntamientos, éstas también se llevarían a cabo por Juntas Electorales primarias y secundarias (Art. 60), debiéndose observar para ello lo prevenido en los artículos - del 4 al 48, con la diferencia de que en las boletas de empadronamiento se escribiría "elección de Ayuntamientos para el año de ... (Art. 61); se nombrarían tres veces más al total de individuos por elegir (Art. 62). Las juntas secundarias se compondrían de los electores nombrados en las primarias (Art. 63); celebrándose la elección de acuerdo a lo - previsto en el artículo 54 (Art. 64).

Indudablemente que esta Ley del año de 1830, aporta - nuevos elementos que actualmente configuran nuestro sistema electoral; podemos afirmar que se trata de la primera reglamentación minuciosa en la historia del país, ya que, en las elecciones primarias las Juntas Electorales se integraban - con los habitantes de una manzana del Distrito, y cuando la

población era dispersa, es decir, sin manzanas, se formaban secciones electorales; esta aportación al sistema electoral mexicano aún en nuestros días persiste, pues actualmente en tendemos por sección electoral ... "la demarcación territorial en que se dividen los Distritos para la recepción del sufragio..."

Esta es también la primera elección en que se utilizó el padrón electoral. Los ayuntamientos designaban a un Comisionado con el fin de que empadronara a los ciudadanos - que tenían derecho a votar y se les entregaba una boleta - que les serviría de identificación ante los funcionarios de las casillas. Si el Comisionado negaba al ciudadano la boleta por considerar que no reunía los requisitos establecidos para poder votar, éste, al mismo día de la elección podía presentar su reclamación ante la Junta Electoral; y si por error no recibía la boleta electoral, podía acudir al Comisionado hasta un día antes de la elección.

Otro aspecto importante es el que se refiere a que - los ciudadanos no podían votar fuera de la manzana o sección que les correspondiera a su vecindad, y, a las catorce horas quedaría concluida. Este primer aspecto trató de impedir la extensión del fraude electoral, puesto que el ciudadano que entregaba al Presidente la mesa electoral su boleta, inmediatamente ésta era confrontada contra una lista general de votantes en la cual debería de estar asentado su nombre. El segundo aspecto supone cierta rigidez en el proceso pues se obligaba a los ciudadanos a votar entre las - nueve a las catorce horas.

Otros antecedentes dignos de mencionarse son que después de concluido el cómputo de los votos se fijaría en un paraje público de la manzana o sección, una lista general - del total de la votación registrada, la utilización del concepto de "voto activo" para definir el conjunto de ciudadanos que tendrían derecho al sufragio, y la exclusión de los eclesiásticos del proceso electoral.

De lo analizado hasta ahora, vemos que aparece un antecedente más preciso del Registro Nacional de Electores y la credencial permanente de elector. Estos antecedentes - permiten la celebración de elecciones más descentralizadas, pues habíamos visto que las anteriores carecían de mecanismos que permitieran determinar quiénes tenían derecho al voto, centralizando de esta manera las decisiones en los integrantes de las casillas o los jefes políticos locales, y - por otra parte, aún cuando las casillas siguieron desempeñando sus funciones, variaron en cuanto a la calidad y cantidad de sus integrantes, en lugar de un Presidente, Secretario y dos Escrutadores, en esta ocasión sus miembros eran de un Presidente y cuatro Secretarios.

El 8 de agosto de 1834 vuelve a mostrarse la capacidad jurídica de los Estados para legislar en materia electoral al decretarse una "circular relativa al padrón para la elección de Diputados y prevenciones en cuanto a vagos, casas de prostitución, de juego o escándalo, y acerca de la educación de la juventud", por el gobierno del Distrito Federal. Dicha ley no mostró alteración alguna.

1.4.- La Constitución de 1836.

Durante el año de 1835 surgió el decreto "Bases Constitucionales" expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835, que es el antecedente directo de la Constitución de 1836, también denominada como la "Constitución de las Siete Leyes", esta ley no reglamentaba el funcionamiento electoral, y en sus artículos 5o, 6o y 7o, que trataban lo relativo al Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, establecía más adelante, sus cualidades, número, radicación, responsabilidad y forma de elección.

La "Ley sobre Elecciones para Diputados al Congreso General y de los individuos que componían las juntas departamentales" del 30 de noviembre de 1836, reglamentaría de la llamada "Siete Leyes Constitucionales" del régimen centralista, lejos de superar a las anteriores, retrocede, ade cuando un nuevo sistema electoral a la política de la época.

En las Siete Leyes se estableció que el Sistema de gobierno mexicano es el "Republicano, Representativo y Popular", asimismo se adoptó la División de poderes, aún cuando se agregó uno más a los tradicionalmente conocidos, so pretexto de instituir un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones, al que en la segunda Ley Constitucional se le denominó "Supremo Poder Conservador", que tenía atribuciones de control de las actividades de los tres restantes; el Congreso General dividido en dos Cámaras: de Senadores y Diputados,-

el Supremo Poder Judicial, los Gobernadores y las Juntas Departamentales. Los únicos puestos de elección popular eran los Diputados y los siete miembros de las Juntas Departamentales.

Los aspectos electorales contenidos en la Constitución reflejan la centralización del poder en una sola clase social y por ende pulverizaron la representación popular.

El aspecto referido a la técnica electoral es más interesante por ejemplo, el voto se vuelve censitario, para que el ciudadano pudiera obtener la boleta se exigía que tuviera una renta anual no menor de cien pesos. La elección bajo el régimen santanista vuelve a ser de segundo grado.

A diferencia de la Constitución de 1830 el levantamiento del registro de electores ya no se efectuaba por manzanas, sino por secciones; la mesa directiva de la casilla bajo esta constitución, toma el nombre de junta provisional, ésta durante el desarrollo de los comicios y según lo estipulado podría adquirir el nombre de junta instaladora que posteriormente tendría enorme influencia. Otro aspecto interesante, es que los electores primarios vuelven a nombrarse compromisarios, como eran llamados por la Constitución de Cádiz los ciudadanos encargados de elegir a los electores parroquiales.

Las novedades presentadas fueron: bajo la segunda ley constitucional queda definitivamente creado y estructurado el Supremo Poder Conservador, que centralizó la soberanía popular, además de intervenir directamente en la selección de los miembros de los demás poderes.

Los Diputados eran elegidos por Departamentos, uno - por cada 150,000 habitantes, los que originaban una subre-- presentación en el Congreso, renovándose la Cámara por mi-- tad cada dos años, dividiendo al País en dos secciones, y - por último, la elección de compromisarios de partido inclu-- ye necesariamente a un suplente por primera ocasión, asimis-- mo, constitucionalmente es creada la diputación permanente, que a partir de la Constitución de Cádiz no había sido con-- siderada como organismo necesario en la legislación electo-- ral mexicana. Sus características son las mismas que ac-- tualmente se le otorgan.

1.5.- Las Bases Orgánicas de 1842.

El primer antecedente de la Constitución de 1842, surge el 30 de junio de 1840, en la administración de Anastasio Bustamante, la lucha se desarrolló entre bandos que se sostenían al amparo de la Constitución de 1836, el de los centralistas, que sin querer cambiar el sistema, exigían reformas al complicado mecanismo gubernamental y electoral, y por último, el de los federalistas moderados que pedían se restaurara la Constitución de 1824.

Otro fue el caso de la convocatoria del 10 de diciembre de 1841 por la cual Antonio López de Santa Ana, apoyado en el Plan de Tacubaya, realizó la elección de un congreso-constituyente.

Las bases de la elección fueron las mismas que puntualizaba la Constitución de 1836, y la única variación de importancia radicaba en la disminución de la base numérica a 70,000 habitantes por diputado y fracción que supera los 35,000 habitantes; si un Departamento tenía menor población no perdía el derecho de elegir a uno. Por cada propietario había un suplente (Arts. 26 y 27).

Durante el año de 1842 se llevaron a cabo varios intentos de reformas, la primera de ellas fue el 26 de agosto, fecha en que se le dió lectura en el Congreso y en contraposición a ésta, tres miembros de la comisión encargada, Juan Espinoza de los Monteros, Mariano Otero y Octavio Muñoz Ledo, federalistas todos ellos, en voto particular pre-

sentaron un nuevo proyecto de Constitución. Coincidieron - ambos proyectos en aceptar para la República, la reforma de gobierno representativo popular, y disintieron en añadir la palabra federal llevando esto a largas discusiones, sin llegar a ningún acuerdo.

El 3 de noviembre se formuló un nuevo proyecto, que - se consideraba ayudaría a transigir a las corrientes políticas que se oponían a los proyectos anteriores, iniciándose la discusión el día 14 del mismo mes, oponiéndose a él, la corriente conservadora, la prensa y el gobierno de Santa Ana, lo que llevó a expresar a uno de sus Ministros "que el proyecto de Constitución era un Código de Anarquía".(6). - En respuesta a esto el Departamento de Puebla levantó un acta el 11 de diciembre desconociendo al Congreso, acta que - no tardaron en imitar el resto de los Departamentos, lo que obligó al Presidente Nicolás Bravo a desconocer al Congreso Constituyente el 19 de diciembre.

El día 23 del mismo mes, el Presidente de la República hizo la designación de ochenta notables, que integraron la Junta Nacional Legislativa (con atribuciones de constituyente), que elaboró las bases orgánicas para una nueva constitución. El proyecto comenzó a ser discutido el 8 de abril de 1843, sancionado el 12 de junio por Antonio López de Santa Anna y publicado al día siguiente bajo el título "Bases de Organización Política de la República Mexicana". En estas bases se reiteró el Centralismo y la "República Representativa Popular" como forma de gobierno; subsistiendo la división del Territorio Nacional en "Departamentos y éstos en distritos, partidos y municipalidades", reconociendo que

"todo el poder público reside esencialmente en la Nación y se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

El sistema electoral diseñado en las bases orgánicas y el "Decreto que declara la forma y días en que deben verificarse las elecciones para el futuro congreso" del 19 de junio de 1843, reglamentario de la Constitución, no aporta ninguna significación al desarrollo de nuestro estudio, - afirmando que "para facilitar las elecciones primarias y secundarias... se observa lo que acerca de ellas está dispuesto en la Ley del 30 de noviembre de 1835, en lo que no se apoya a esta base" (7).

Lo característico de estas bases orgánicas son las que se refieren en su título VII a la creación del poder electoral, en el que se regresaba a la elección directa en segundo grado. Dicho Poder Electoral manifestaba la manera en que se debía realizar el acto: las poblaciones de la República se dividirían en sectores de quinientos habitantes para la celebración de las juntas primarias, nombrando éstos a un elector (Art. 147), anteriormente las secciones entre mil y dos mil habitantes, sirviendo de base para nombrar un elector secundario cada veinte primarios, que compondrían el Código Electoral (Art. 148) anteriormente se elegía un secundario por cada 10,000 habitantes, por lo que se refiere al procedimiento electoral y la elección eran calificadas por cada Cámara respecto de sus miembros, resolviendo toda cuestión que pudiera surgir en la materia y no se establecía medio alguno de impugnación en contra de esta calificación (Art. 68) y, la otra, es la sustitución del Supremo Poder Conservador por el Consejo de Gobierno, organismo con idénticas características que el primero.

Las bases orgánicas se diferencian en lo referente al sistema electoral de las Siete Leyes Constitucionales en la elección del Poder Ejecutivo, Gobernadores y Senadores.

Durante el resto del año de 1843 se publicaron dos leyes extras (aparte de la mencionada del 19 de junio), que vinieron a reglamentar las funciones electorales prescritas constitucionalmente, y fueron: "La circular sobre medidas para la legalidad, buen orden y libertad en las elecciones", del 10. de julio de 1843 y "Aclaraciones para la Ley de Elecciones del 19 de junio de 1843", del 11 de julio del mismo año.

Podríamos resumir agregando que "en toda la etapa de la legislación electoral fue resultado del régimen absolutista y conservador emanado por las constituciones de la época. El Centralismo se significó por la extrema concentración de funciones, por la creciente absorción de poder y de facultades, por lo tanto sus disposiciones siguieron la misma tendencia". (8)

1.6.- La Constitución de 1857

En esta Constitución destacan: el sufragio universal, el sistema de elección indirecta en primer grado y el escrutinio secreto.

El Poder Legislativo se depositaba en una asamblea denominada "Congreso de la Unión" y se formaba por representantes elegidos por los ciudadanos en forma indirecta en primer grado.

Los requisitos para ser representante eran:

- Tener 25 años como mínimo,
- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos,
- Vecino del estado o territorio,
- No ser eclesiástico.

La elección del Presidente de la República, era también indirecta en primer grado y por escrutinio secreto; se requería la edad mínima de 35 años, ser ciudadano mexicano por nacimiento, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de la elección.

El Poder Judicial Federal se integraba por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. La elección de los miembros del Poder Judicial se realizaba en primer grado indirecto y duraban seis años en el cargo. Se requería tener 35 años, ser instruido en la ciencia del derecho y ser ciudadano mexicano por nacimiento.

A continuación me permito hacer una breve reseña de - lo más sobresaliente anterior y posteriormente a la Constitución de 1857.

Mariano Salas en ejercicio del Ejecutivo y mediante - decreto del 22 de agosto de 1846 declaró vigente la Constitución de 1824. El 3 de junio de 1847 se decretó "La Ley - sobre elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Nación" promulgada por Antonio López de Santa Ana, su artículo primero precisaba que "adaptaba la ley electoral expedida el 10 de diciembre de 1841, con las modificaciones - que resultaran del acta de reforma, y las que el Congreso - hiciera en el caso de que las circunstancias se lo permitan" (9) de la cual no reseñaré ya que las bases de la elección - fueron las mismas que puntualizaba la Constitución de 1836 - y las variaciones de importancia que presentaba era que los electores primarios darían un voto para la elección de dos - Senadores, y para el cargo de Presidente de la República; y la segunda es la mención de un Colegio Electoral por cada - Estado o territorio, encargado de computar los votos.

Por primera ocasión las disposiciones en materia elec - toral se encuentran reglamentadas en una ley secundaria.

La Ley Orgánica Electoral de 1857, creación del pensa - miento liberal de los hombres que llevaron a cabo la refor - ma, representa el inicio de una nueva etapa en el desarro - llo de nuestro sistema electoral; con ella volvió el sufra - gio al dominio popular, es decir, universal, los distritos - electorales fueron reducidos cualitativa y cuantitativamen - te ya que fueron formados por cuarenta mil habitantes o por una fracción mayor de veinte mil, se volvió la elección in - directa en primer grado, desaparecieron las juntas departa -

mentales (innovación santanista) que elegían al Presidente de la República y la Cámara de Senadores; y es a partir de esta Ley que los electores primarios son los encargados de nombrar a quien debería ocupar la Presidencia del País.

Las novedades más interesantes que nos presenta la Ley son sobre las funciones que debía desempeñar en un momento dado el Congreso de la Unión como cuerpo electoral. Esto ocurría siempre que hubiera elección de un Presidente de la República o de los individuos de la Suprema Corte de Justicia, ya que el Congreso procedería a hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si alguno de los candidatos hubiera obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, lo declararían electo, y en caso contrario, votando por Diputaciones, elegiría por escrutinio secreto, mediante cédulas entre los candidatos que hubieran obtenido la mayoría relativa. El segundo, es el referido al abono que se hacía a cuenta del tesoro federal de dos pesos por legua de viáticos y doscientos cincuenta pesos mensuales de dieta, única ocasión que se hace mención a tales consideraciones.

Y, el tercero y último aspecto se refiere a la integración del Congreso de la Unión, eligiendo en esta ocasión el sistema unicameralista, suprimiendo el Senado.

Es durante la vigencia de la Constitución de 1857 que sucede la intervención francesa y queda sin vigencia la Ley Orgánica Electoral, pues Maximiliano de Habsburgo como Emperador de México, el 10. de noviembre de 1865 decretó la "Ley Electoral de Ayuntamientos", en donde la mecánica electoral funcionaba de la siguiente manera:

El nombramiento de los Ayuntamientos se haría por elección popular directa, renovándose la mitad cada año

(Art. 10.) todo mexicano mayor de veintidós años que supiera leer y escribir y vecino o residente de la municipalidad - tendría derecho a votar (Art. 20), todo ciudadano mayor de veinticinco años que supiera leer y escribir, vecino de la municipalidad y pagara contribuciones directas anuales mayores de veinte pesos, podía ser votado para componer el Ayuntamiento (Art. 30), todas las cualidades anteriores serían efectivas en las municipalidades mayores de cinco mil habitantes (Art. 40), el 10. de diciembre de cada año los Ayuntamientos dividirían sus respectivas municipalidades en tantos cuarteles cuantos consejales debían componer el Ayuntamiento del lugar, a fin de que se estableciera una mesa - - electoral por cada cuartel cuando se tratara de renovar a - la mitad de los consejales (Art. 7), hecha la distribución de cuarteles, se procedería a subdividir en manzanas o secciones, nombrando a un vecino para formar el respectivo padrón (Art. 8), con tres días de anticipación a la celebración de la elección el empadronador fijaría en un paraje público de su sección la lista de los ciudadanos que hubieran recibido boleta (Art. 11), los individuos con derecho pero no incluidos podían dirigir su reclamación al empadronador o a la junta electoral de su cuartel para que ésta, sin posterior recurso, decidiera en pro o en contra del reclamante (Art. 12), a las nueve de la mañana del segundo domingo de diciembre, reunidos siete ciudadanos vecinos del cuartel, - procederían a instalar la mesa, nombrando, por aclamación o por mayoría de votos un Presidente, dos Secretarios y dos - Escrutadores, si a las diez de la mañana no hubiera el suficiente número de electores reunidos, el consejal o comisionado los nombraría y la no aceptación inmediata de los nombrados sería castigada con multa de cinco a veinticinco pesos (Art. 13), al presentarse los ciudadanos a votar irían provistos de sus boletas y llevarían designado en ellas el-

nombre de la persona por quien votaban (Art. 16), todas las reclamaciones y dudas que pudieran ofrecerse sobre la elección, las resolvería la mesa a mayoría de votos (Art. 18), - ningún individuo podría presentarse armado a la mesa electoral (Art. 21), la mesa declarararía electo al que hubiera obtenido el mayor número de votos (Art. 24), y si resultara - empatada la votación entre dos o más personas, decidiría la suerte (Art. 25).

Otra novedad importante introducida por dicha ley es referida al concepto electoral de "cuartales" en los que - eran divididos los municipios para la elección de los consejales.

Con esto termina (a nivel de legislación electoral) - la intervención francesa en el país y el fallido imperio de Maximiliano de Habsburgo; la Constitución promulgada por el Presidente Comonfort... se mantuvo en vigor durante más de medio siglo, y sólo con reformas que no variaron su esencia en contenido y fue al fin sustituida por la Ley de 1918, - promovida por el Presidente Carranza (10) como ha sido una - constante histórica, dicha Constitución sufrió una serie de adiciones y reformas que fueron conformando nuevamente al - sistema electoral; que en orden de aparición, fueron, las - siguientes:

"La "convocatoria para la elección de los supremos po deres" del 14 de agosto de 1867, que convocaba al pueblo me xicano en su artículo 1o. al sufragio con arreglo a las dis posiciones de la Ley Orgánica Electoral del 12 de febrero - de 1867; la cual no presenta novedades para nuestro estudio. La importancia radica que al reverso de la boleta electoral los ciudadanos se manifestarían en pro o en contra de que - el Poder Legislativo se depositara en dos Cámaras.

El siguiente ordenamiento de este tipo es la "circular que manda que las elecciones generales se verifiquen - con toda libertad" del 10 de marzo de 1869; la Ley modifica el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral" del 5 de mayo de 1869, en la que se estipulaba que no podrían ser Diputados los que hubieran ayudado o servido a la intervención o imperio; el "Decreto que reforma la Ley Electoral del 12 de febrero de 1857" del 8 de mayo de 1871 que presentaba las - siguientes novedades:

Los Ayuntamientos nombrarían entre sus miembros por - escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, un comi-- sionado que desempeñara las funciones encomendadas por el - artículo 24 de la mencionada ley (Art. 1o, Fr. II).

En la convocatoria para la elección de Diputados el - Congreso fijaría el número de ellos que deberían correspon-- der a cada Estado, territorio y al Distrito Federal (Art. - 1o, Fr. I), en el caso de elecciones de Presidente de la Re-- pública o Presidente de la Suprema Corte de Justicia, nin-- gún individuo hubiera alcanzado la mayoría de votos; el Con-- greso constituido en Colegio Electoral los elegiría por ma-- yoría absoluta de votos (Art. 1o. F. IV), para los actos de la instalación de la mesa, extender actas, firmarlas y exp-- dir las credenciales, se haría de manera pública en las mis-- mas casillas (Art. 2, F. II), el resto del articulado se en-- contraba orientado a sancionar el cumplimiento de la Ley.

Prosiguiendo, el "Decreto que reforma el artículo 34- de la Ley Electoral del 12 de febrero de 1857" del 23 de oc-- tubre de 1872; para el establecimiento del sistema bicama-- ral, el Presidente Lerdo de Tejada promulgó el "Decreto so-

bre elección de Senadores", en el cual el procedimiento seguido era el mismo que se disponía para la elección de los Diputados de la ley del 12 de febrero de 1857, la variación introducida por esta ley con respecto a anteriores para la elección de Senadores es el mandato de que se votara primero por un Senador Propietario y un Primer suplente; la "convocatoria al pueblo mexicano para que elija Presidente de la República, diputados al Congreso de la Unión, Presidente y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia" del 23 de diciembre de 1876, que en su artículo 10. prescribía que las elecciones se efectuaran conforme a las leyes del 12 de febrero de 1857 y del 23 de octubre de 1872, el resto del articulado previene las fechas y los requisitos para poder ser elegido; el "Decreto que reforma la Ley Electoral del 12 de febrero de 1857" del 16 de diciembre de 1882, que reformaba los artículos 47, 48 y 49 en donde se ordenaba que en las juntas electorales de distrito se elegirían a once ministros en lugar de diez y que los ministros eligieran entre ellos mismos a mayoría absoluta de votos al Presidente y Vicepresidente de la Suprema Corte de Justicia.

El 18 de diciembre de 1901 el entonces Presidente de la República General Porfirio Díaz, decreta una nueva "Ley Electoral" que en el fondo era una copia de la Ley promulgada por el Gobierno del Presidente Benito Juárez y donde las pocas modificaciones introducidas eran referentes a la división de los Distritos Electorales que debían comprender sesenta mil habitantes cada uno y la reglamentación de la elección de los Senadores.

La "Ley Electoral del 19 de diciembre de 1911" se presenta como una de las más destacadas, ya que contiene innovaciones importantes acerca de la evolución del sistema electoral y, en una respuesta vigoriza el principio de reelección usado por el General Díaz en la "Ley Orgánica del 12 de febrero de 1857".

Esta Ley promulgada por Don Francisco I. Madero en comparación con las anteriormente estudiadas, se le distingue por extensión y es la que presenta mayor fuerza en su articulado; de principio dos novedades interesantes aparecen en nuestro estudio: la sección y los colegios municipales sufragáneos.

La sección era la división geográfico-demográfica que hacían los Presidentes de los Ayuntamientos que abarcaba a un conglomerado humano de quinientos a dos mil habitantes, y por cada quinientos habitantes se elegía a un elector. Los colegios municipales sufragáneos en las anteriores juntas de provincia, eran los encargados directos de elegir a los Diputados, y se encontraban constituidos por municipios en que se dividía el Distrito Electoral, con la excepción de aquellos que por su índice demográfico no lograban alcanzar el número de cinco electores.

Cuando este caso ocurría tenían que reunirse con el municipio más próximo a fin de formar un colegio municipal-sufragáneo. Por vez primera en la historia de nuestro sistema electoral aparece una "Junta revisora del padrón electoral", la cual se encontraba integrada por el Presidente Municipal y dos de los ex-candidatos con que hubiera competido por la Presidencia o en su defecto, por dos ex-presidentes municipales, la cual tenía además la obligación de -

levantar el censo electoral, esta disposición se debió más- que otra cosa al celo de los revolucionarios triunfadores, - que de esta manera trataban de evitar fraudes durante el - proceso.

Otra aportación importante es referente a la desaparición del concepto Partido (entendido como demarcación territorial), siendo sustituido por los conceptos de distrito - electoral, sección, municipio o ayuntamiento indistintamente y según el caso de que se tratara. Asimismo, las boletas electorales son entregadas por los partidos políticos - registrados o candidatos independientes al Presidente Municipal, no siendo necesario como en los casos anteriores, - (salvo que se votara por un candidato independiente) escribir el nombre del candidato al cual se le otorgaba el voto, pues bastaba separar del legajo inicial la del candidato - preferido.

De entre los tres aspectos más relevantes de la presente Ley encontramos que: El primero de ellos se refiere a la recepción del voto por medio de máquinas mecánicas, - que hasta nuestros días persiste, sin que tengamos noticias de que se haya practicado, el segundo aspecto -quizá el más importante de todos-, que se refiere al capítulo VIII de la Ley es que por primera ocasión se otorga personalidad jurídica a los partidos políticos donde se reglamenta su constitución y funcionamiento, disposiciones que con las variaciones que da el tiempo, aún persisten, y, el tercero, que los candidatos eran registrados ante el Presidente Municipal, - hasta un día antes de la elección; pudiendo ser removidos - hasta esa fecha siempre y cuando entregaran nuevas boletas con los nombres impresos de los nuevos candidatos.

Son en las "Reformas a la Ley Electoral del 19 de diciembre de 1911" del 22 de mayo de 1912 en donde por primera vez se da el voto directo para la elección de Diputados y Senadores, manteniéndola indirecta para Presidente y Vice presidente de la República y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No se debe olvidar ante este hecho tan importante que fue Maximiliano el primer gobernador de este país, que introdujo en la práctica electoral el voto directo en la elección de las autoridades municipales.

En lo referente al resto del proceso electoral, esta reforma mantiene el mecanismo descrito con anterioridad salvo los siguientes cambios: el registro de candidatos se cerraría tres días antes de la elección y la entrega de las cédulas dos días antes; el instalador de la casilla en vez de entregar un legajo de votos en esta ocasión entregaría tres, una para diputados, otra para Senadores y la última para elegir los electores que formaría el Colegio Electoral Municipal para designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia; la computación de votos emitidos en cada Distrito Electoral lo haría la Junta Revisora del Padrón Electoral, más otros cuatro individuos que serían sorteados entre los ciudadanos, en ejercicio de sus derechos políticos; residentes del lugar que pagara la mayor cantidad por contribuciones directas sobre inmuebles; cuando fueran varios distritos en el Ayuntamiento la Junta sería formada por seis contribuyentes o por ocho cuando sea más de tres distritos electorales y el resultado del cómputo era enviado a las Cámaras para su calificación.

La "Ley Electoral para la Formación del Congreso Cons

tituyente" del 20 de septiembre de 1916 en lo que a su generalidad respecta, mantiene las innovaciones introducidas por el Presidente Madero, además de adecuar algunas disposiciones de la Ley Orgánica Electoral de 1857. Las más importantes son las que se refieren a: la integración de una comisión de tres individuos, nombrados por el Presidente Municipal para empadronar la sección, los funcionarios de la casilla eran en total cinco individuos, un presidente, dos secretarios y dos escrutadores; la casilla permanecía abierta de las nueve de la mañana a las tres de la tarde sin interrupción; el votante entregaba doblada su boleta al presidente de la casilla, debiendo haber escrito de puño y letra el nombre y apellido del individuo a quien otorgaba su voto para Diputado Propietario, y en igual forma para el Suplente; la junta computadora después del examen de todos los expedientes del Distrito Electoral declaraba electo el que señalara la suerte; se suprime el derecho de los partidos políticos para proponer escrutadores, nombrándose éstos entre los primeros ciudadanos que se presentaran a la casilla.

Las novedades que nos presenta son: publicado el padrón electoral definitivo, el Presidente Municipal mandaba imprimir tantas boletas electorales para cuantas personas fueran listadas en el censo, más un 25% de más para omisiones o reposiciones; una vez impresas, eran repartidas entre los ciudadanos listados en el censo, cumpliéndose con este requisito hasta un día antes de la elección; la creación de las juntas computadoras que eran formadas por los presidentes de todas las casillas del distrito que eran los encargados de realizar el cómputo general de los votos emitidos y declarar electo al Diputado Propietario y Suplente.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 que en sus capítulos II y III se reglamentan "La Elección e Instalación del Congreso y del Poder Ejecutivo", deja como la Constitución de 1857, que las disposiciones generales aparezcan en la Ley Electoral.

1.7.- La Constitución de 1917

Durante la época del porfiriato, había tal inconformidad en contra del gobierno pues éste no mostraba interés alguno por los intereses del pueblo el que se encontraba en - la miseria, la ignorancia y aún más vejado y vilipendiado - por quienes presuntamente le representaban en el Congreso y quienes contrariamente debían impartirle justicia.

En tales circunstancias, en julio de 1906 se publicó el Programa del Partido Liberal Mexicano y Manifiesto a la Nación el que, proponía la libertad del sufragio y la no - reelección.

Francisco Indalecio Madero, en 1908 publicó su obra - la "Sucesión Presidencial de 1910" y, finalmente después de celebradas estas elecciones en las que participó como candidato publicó el Plan de San Luis Potosí, elaborado en San - Antonio, Texas aun cuando fue fechado en 5 de octubre de -- 1910, en la ciudad que le dió su nombre.

En este documento se declararon nulas las elecciones - de Presidente, Vicepresidente, Diputados y Ministros de la Suprema Corte celebradas en junio y julio de ese año; se - desconoce el gobierno de Porfirio Díaz y se reconoce a Madero como Presidente provisional, arrojando del poder a los - que gobernaban.

"Por decreto de 14 de Septiembre de 1916 Venustiano - Carranza convoca a elecciones para integrar un Congreso - - Constituyente, el que queda instalado en la Ciudad de Queré

taro, iniciando sus juntas preparatorias el 21 de noviembre del mismo año" (11).

El Congreso Constituyente se instaló el 10. de diciembre de 1916 en el Teatro Iturbide, actualmente Teatro de la República, en Querétaro y finalizó sus labores el 31 de enero de 1917, aprobando en esta fecha la primera Constitución Política, la cual fue promulgada el 5 de febrero y entró en vigor el 10. de mayo de 1917.

A la aprobación y publicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se plasmaron las demandas sociales que fueron origen y causa durante la revolución, integrándolas para marcar un cambio en las estructuras económica, política y social del país.

Dentro del aspecto político figura como principal -- preocupación de Venustiano Carranza, la participación ciudadana en el proceso electoral, justificada ya que ascendió a la Presidencia de la República con un total de 300,000 votos, reflejo de la desarticulación política y de la falta -- de partidos que vivía el país.

Las dos anteriores leyes electorales del 20 de septiembre de 1916 y del 6 de febrero de 1917 representan intentos conscientes para superar la apática participación política, pero, en el fondo, son simples reformas que continúan el camino de la de 1857.

Carranza heredó la inexistencia de partidos políticos y el caudillismo personificado por Villa, Obregón y Zapata. Promovió el nacimiento de nuevos partidos; unos cuantos partidos políticos actúan en este período: el liberal mexica--

no, liberal constitucionalista y cooperativista nacional, - que con excepción del primero, el resto se encuentra bajo - la tutela del "primer jefe", y participantes sólo en época - de elecciones.

La representación popular se encontraba dividida, los diputados en su mayoría carrancistas y obregonistas, estos últimos se sometían a las consignas de los primeros en virtud de su militancia dentro del constitucionalismo, lo contrario ocurre para los que escapan de su influencia, Villa ofrece una ruda resistencia en el Norte, Zapata en el Sur y otro tanto la presión fuertemente ejercida por los Estados- Unidos en vista de la clara posición nacional, ante el problema petrolero.

Debemos añadir, que obviamente, el aspecto económico- era fundamental para el pretendido desarrollo político independiente del país, de ahí la firme decisión de Carranza de no ceder ante las presiones del imperialismo yanqui e inglés.

El mismo atraso político que vivía el país, obligaba a los revolucionarios encumbrados a buscar el poder, no había transcurrido un año de la toma de posesión de la Presidencia de la República por Carranza cuando las pasiones por la sucesión presidencial se desataron; el General Obregón y Pablo González manifestaron abiertamente su interés por la primera magistratura. Aunado a este prematuro destape, el país se encuentra en un conflicto religioso que lleva a varios estados a legislar en la materia. Mientras tanto se celebran en el país elecciones el mes de julio de 1918, don de resultaron triunfadores en las magistraturas locales los

militares de filiación carrancista, a nivel federal la Cámara de Diputados se convierte también en su recinto exclusivo. Esto obliga al General Obregón a dimitir de su puesto de guerra y marina. Para el 10. de diciembre de 1918 aceptaba la candidatura presidencial por el Partido Revolucionario Sonorense.

1.8. - Leyes reglamentarias de 1946 y 1951

En el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero de 1946 se publicó la Ley Federal Electoral de 31 de diciembre de 1945 y entró en vigor al día siguiente de su publicación. Esta ley generó un cambio estructural en el Sistema Electoral Mexicano, dejando el procedimiento electoral a cargo de la Federación, razón por la que se crearon la COMISIÓN FEDERAL DE VIGILANCIA ELECTORAL, LAS COMISIONES LOCALES ELECTORALES, LOS COMITES ELECTORALES DISTRITALES, LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS Y EL CONSEJO DEL PADRON ELECTORAL.

Por medio de la Ley Electoral Federal del 7 de enero de 1946 se reglamentan los artículos 31-I, in fine, 60, - - 74-I y 97 en su parte conducente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El proceso se iniciaba con la mención de la celebración de elecciones para diputados cada tres años y de senadores y Presidente de la República cada seis años, en el caso de elecciones extraordinarias serían convocados por el Congreso de la Unión o por la Cámara respectiva según fuera el caso (Art. 3), la responsabilidad de vigilancia y desarrollo del proceso electoral correspondía por igual al Estado y los ciudadanos mexicanos (Art. 4), directamente por el Estado, los poderes de la Federación tenían la vigilancia del proceso electoral (Art. 5), esta vigilancia se efectuaba a través de la Comisión Federal de Vigilancia Electoral que tenía su asiento en la Capital de la República (Art. 6), ésta se integraba con el Secretario de Gobernación y un miembro del gabinete, comisionados del Poder Ejecutivo; con

dos miembros del Poder Legislativo, un Senador y un Diputado y con dos comisionados de los Partidos Políticos Nacionales. La comisión era presidida por el Secretario de Gobernación y tenía como secretario al Notario Público más antiguo de la Ciudad de México (Art. 7), sus atribuciones son - las que actualmente le concede la Ley a la Comisión Federal Electoral, para poder sesionar era necesario que estuvieran presentes por lo menos cuatro de sus miembros, entre ellos - debería estar un comisionado de cada uno de los poderes, el Presidente en las votaciones tenía voto de calidad (Art. 9), para el mejor desarrollo del proceso electoral en los Estados, Territorios y el Distrito Federal era dirigido por las comisiones locales electorales y por los comités electorales distritales (Art. 10), para la designación de las comisiones locales electorales, La Comisión Federal de Vigilancia Electoral convocaba a los partidos políticos para que - de común acuerdo entre todos propusieran a los individuos - que debían integrarlas.

Si no hubiera acuerdo la Comisión Federal de Vigilancia Electoral hacía la designación (Art. 12), las comisiones locales tenían las atribuciones que actualmente se les conoce, para su funcionamiento bastaba la presencia de tres de sus cinco miembros (Art. 14), el Comité Electoral Distrital estaba dispuesto por dos comisionados de los partidos políticos y tres ciudadanos residentes del Distrito respectivo (Art. 15), tenían las atribuciones que actualmente les concede la Ley, además podían designar previa ratificación de la Comisión Local Electoral los auxiliares necesarios en cada municipio o delegación (Art. 18), los mismos comités - convocaban a los representantes de los Partidos Políticos a fin de que de común acuerdo propusieran a los ciudadanos -

que debían presidir las mesas de las diferentes casillas - electorales, si no había acuerdo, los Comités Electorales - Distritales designaban a los funcionarios de la casilla - - (Art. 19), la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, las Comisiones Locales Electorales, los Comités Electorales Distritales y sus auxiliares gozaban de las franquicias postales y telegráficas (Art. 21).

En ningún caso dejaría la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de resolver sobre la calificación, cómputo y declaratoria de la elección de Presidente de la República, antes de la fecha en que debía de inaugurarse la nueva administración (Art. 117).

La Ley Electoral Federal en referencia, por vez primera en la historia del Sistema Electoral Mexicano, regula la preparación, la vigilancia y el desarrollo del proceso comicial que queda bajo la tutela del gobierno federal, es decir, con esta Ley se crea un organismo dependiente directamente de la Secretaría de Gobernación que articulaba bajo la denominación de Comisión Federal de Vigilancia Electoral, a toda la Nación. Esta delegaba parte de sus funciones en las comisiones locales electorales, en los Comités Distritales Electorales y en el Consejo de Padrón Electoral que tenía bajo su responsabilidad la vigilancia de la pureza del Proceso Electoral.

El Consejo del Padrón Electoral (antecedente directo del actual Registro Nacional de Electores) era el organismo responsable de la división territorial de los distritos - - electorales y de llevar el control de las listas electorales; los Comités Distritales Electorales desempeñaban una -

función de suma importancia que consistía en instalar a la junta computadora.

El aparato referente a los Partidos Políticos es objeto de profunda reestructuración, por primera ocasión se les define y aumentan sus requisitos para la formación, así como sus derechos y obligaciones.

Por otro lado, la Ley establece como requisito para otorgar el registro a los nuevos Partidos Políticos, el de contar con un número no menor de treinta mil asociados. Todas las leyes anteriores desde Don Venustiano Carranza establecían el requisito de contar como mínimo con cien ciudadanos para fundar un partido político, obviamente esto dio lugar (como lo han señalado la mayoría de los especialistas - en la materia) a una extraordinaria proliferación de Partidos Políticos que surgieron a la luz pública en torno a los caudillos o personalidades políticas y al calor de la contienda electoral, convirtiendo la vida política nacional de estos períodos en un caos; por lo tanto el objetivo principal de esta reglamentación fue lograr la existencia de Partidos Políticos más estables y permanentes y con la característica de nacionales.

La segunda ley reglamentaria del 4 de diciembre de 1951 hace suyos algunos de los principios de la de 1949 con sus reformas, creando nuevas disposiciones e incorporando modificaciones cualitativas y cuantitativas.

En el caso de la nulidad de elecciones declarada por el Colegio Electoral, ésta se debía expedir en el término de cuarenta y cinco días siguientes a la declaración; los organismos que tenían a su cargo la preparación, desarrollo

y vigilancia del proceso electoral eran:

La Comisión Federal Electoral sustituto de la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, comisiones locales -- electorales, Comisiones Locales Electorales, Comités Distritales Electorales, Mesa directa de Casilla y Registro Nacional de electores (sustituto del Consejo del Padrón Electoral), la primera de ellas se integraba bajo esta ley de manera diferente, un comisionado del Poder Ejecutivo Federal que era el Secretario de Gobernación y a la vez Presidente, dos del Poder Legislativo, un Senador y un Diputado designados por sus respectivas cámaras o por la Comisión Permanente en su caso y tres comisionados de los Partidos Políticos Nacionales, dentro de sus atribuciones destacan las de tener a sus órdenes directamente o por medio de sus dependencias la fuerza pública y el de registrar la constancia expedida por el Comité Distrital Electoral al ciudadano que hubiere obtenido mayoría de votos en la elección de diputados.

En las atribuciones de las Comisiones Locales Electorales destaca la de hacer el cómputo general de la entidad informando de su resultado a la Comisión Federal Electoral. Quedan suprimidos en esta Comisión y en los Comités Distritales los comisionados de los Partidos Políticos.

También fueron suprimidas las juntas computadoras de los distritos que fueron creados por la Ley Electoral de Carranza de 1918 ahora el cómputo era encargado al Comité Distrital Electoral.

El Registro Nacional de Electores dependiente de la Comisión Federal Electoral fue creado como Institución de --

servicio público, de funcionamiento permanente, encargado - de mantener al corriente el registro de ciudadanos en el padrón electoral, de expedir las credenciales correspondientes a los electores y de formar, publicar y proporcionar a los organismos electorales el padrón.

A los Partidos Políticos se les define nuevamente como auxiliares de los organismos electorales coparticipes de la responsabilidad en el cumplimiento de los preceptos constitucionales en materia electoral.

Cuando en cualquier acto electoral, estuvieran presentes dos o más representantes de un mismo Partido Político o candidato, deberían actuar unidos, sin admitirse protesta o intervención separada de ellos respecto a un mismo hecho.

En contra de la actuación de los organismos electorales, se estableció un recurso innominado que debía interponerse ante el superior jerárquico, anexando las pruebas correspondientes, lo que significa que debía hacerse por escrito. Este recurso salvo casos excepcionales en que hubiera diligencias pendientes de desahogar, debía resolverse en el plazo de 3 días.

En contra de la actuación de la Comisión Federal Electoral, procedía el recurso de revocación y, con la misma - salvedad antes anotada, su resolución debía emitirse dentro de los 5 días siguientes a la interposición del recurso.

El día de la elección y los tres anteriores, no se permitía la celebración de mítines ni reuniones públicas de propaganda política, ni el uso de autoparlantes en la emisión de la propaganda, asimismo, eran cerrados los estable-

cimientos expendedores de bebidas embriagantes; así se reglamentó la propaganda política.

Los Juzgados de Distrito y los Juzgados locales y municipales debían permanecer abiertos durante el día de la elección, la misma disposición tenía vigencia para los notarios públicos en ejercicio y los funcionarios autorizados para actuar por receptoría.

Esta es la segunda Ley reglamentaria, enviada por el Ejecutivo al Congreso de la Unión, se distingue de su predecesora por consagrar mecanismos mucho más modernos y versátiles siendo la preocupación fundamental de esta reforma no la de otorgar garantía alguna a los derechos de los ciudadanos, sino la garantía de respeto del sufragio. Toda reforma electoral es en términos generales conveniente y en relación con el sistema anterior implicó mayores posibilidades de participación política democrática.

1.9.- La Reforma Electoral de 1962

Entre la Ley Electoral de 1951 y la reforma electoral de 1962, surge una legislación que reforma parte del artículo de esta última ley y que lleva por título "Decreto que reforma varios artículos de la Ley Electoral Federal" del 7 de enero de 1954. Los aspectos más interesantes son: la Comisión Federal Electoral informaría a la Cámara de Diputados sobre los casos de negativa en la obtención de la mayoría de los votos; en las Comisiones Locales Electorales fungiría como secretario el que designara la propia Comisión Local; los partidos políticos para su constitución deberían de contar con un número no menor de 75,000 miembros en la República y con 2,500 asociados en cada una cuando menos en las dos terceras partes de las entidades federativas y un comité directivo en cada una de estas mismas que contara con más de 2,500 asociados, además se facultó al Registro Nacional de Electores para formar por medio de sus agentes y personal auxiliar, las listas nominales de electores y hacer la división seccional que antes efectuaban los Comités Distritales; se atrasó al mes de abril, (del 1 al 15). La fecha de registro de candidatos a diputados, senadores y Presidente de la República quedaron exceptuados de la obligación de votar en la casilla electoral que les correspondiera a sus domicilios los funcionarios electorales.

Paralelamente a esta reforma electoral, un año antes, es decir, durante 1953 se reformó la Constitución en el artículo 34 por el cual se otorgó el derecho al voto a la mujer. Podemos afirmar que ninguna Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos restringió los derechos políti

cos-electorales de nuestras mujeres pues a lo largo de este estudio no hemos encontrado ninguna distinción expresa entre mujer y varón. Sin embargo, reconocemos sinceramente - que nunca se hizo tal distinción porque, sencillamente no se les tomaba en cuenta y no se consideró necesario incluir las en nuestras leyes, de los derechos que se otorgaban a los ciudadanos.

"Al mismo Congreso, creador de la Constitución de - - 1917, dos mujeres Hermila Galindo y Edelmira Trejo sugirieron por escrito separadamente, que fuera otorgado el voto a la mujer, voto que se encontraba ya concedido con calidad de ciudadano (12). En la reforma constitucional del 7 de - octubre de 1953, a iniciativa del entonces Presidente de la República Lic. Adolfo Ruiz Cortínez hizo hincapié en lo dispuesto en el artículo 115 Constitucional por lo cual en la misma fecha en que se reformó el artículo 34 se volvió a reformar el artículo 115.

"Un año después de haberse efectuado la reforma constitucional del artículo 34, la mujer votó en las elecciones federales y fue electa en el mismo año, la primera mujer diputado" (13). La participación política de la mujer en la vida nacional, tan importante para un régimen democrático, ha quedado consagrada en nuestra Constitución Política y la legislación electoral vigente.

Bajo esta Ley Electoral el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana logró su registro ante la Secretaría de - Gobernación el 28 de febrero de 1954.

La reforma electoral de 1962, alcanzó la categoría de ley el 26 de septiembre de 1963 y representa un importante-

avance legislativo pues, termina con el sistema de representación mayoritaria, dando consecuentemente la pauta para el nacimiento del sistema electoral mixto.

Describo en sus aspectos más interesantes a continuación la "Ley de Reformas y adiciones a la Ley Electoral Federal".

Podemos destacar que los partidos políticos registrados, dentro de los diez primeros días del mes de octubre, - tres de ellos debían designar comisionados para constituir la Comisión Federal Electoral, si no hubiera acuerdo al respecto, los comisionados de los Poderes señalarían los partidos que debían cumplir este requisito de acuerdo a los resultados de la última elección celebrada y que fueran de ideologías o programas diversos; los partidos legalmente registrados gozaban de la excención de impuestos tales como los del timbre en los contratos de arrendamiento, compraventa, donación, los relacionados con rifas, sorteos y festivales cuyo objeto fuera allegarse fondos para el sostenimiento del partido y sobre la renta con motivo de utilidades - gravables, motivada por la compraventa de bienes inmuebles - o por la donación para el ejercicio de sus funciones específicas; se ordena la expedición de la credencial permanente de elector que se puede considerar como una reforma sustancial, el elector, debía identificarse debidamente antes de votar por medio de licencias de manejo, credenciales o documentos diversos a satisfacción de la mesa electoral; se impondría la suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes habiendo sido electos diputados o senadores no se presentaran sin causa justificada a juicio de la cámara respectiva y la Secretaría de Gobernación dicta--

ría la cancelación temporal o definitiva, previa garantía - de audiencia al registro de los partidos políticos que habiendo postulado candidatos en una elección de diputados o senadores, acordaran que sus miembros electos no se presentaran a desempeñar sus cargos.

1.10.-La Ley Federal Electoral

La Ley Federal Electoral del 5 de enero de 1973 marca una pauta importante para el desarrollo de nuestro sistema electoral por primera ocasión el concepto "FEDERAL" es colocado en medio y no al final del título, la legislación anterior colocaba el mismo concepto al final provocando confusiones, atentando contra la técnica legislativa tradicional, manteniendo una contradicción con la denominación que la propia Ley señalaba a los organismos electorales. La Ley rectifica este error conteniendo primeramente la definición de su campo y a continuación la de la materia sobre la que legisla.

En relación a los Partidos Políticos registrados, la intención de éstos fue la de aglutinar a grandes sectores de la población en organizaciones de carácter nacional en vista de su incorporación a los procesos políticos decisivos; ampliar los medios de comunicación política en lo referente a sectores marginados abstencionistas o pasivos de los beneficios de la participación política y, ampliar las posibilidades de participación de las minorías disidentes a fin de que pudieran manifestar sus posturas ideológicas en los órganos de representación popular.

Ahora bien, la fuerza de los partidos Políticos registrados consiste en tratar de interpretar la voluntad popular, en tratar de conocer lo que el pueblo quiere.

El programa político manifestado, las expectativas políticas que contemplan no han conseguido influir en las masas electorales, ya que no manifiestan respuesta alguna a sus problemas, tendencias y naturaleza.

Sin embargo, cuando se identifica a un partido político con los intereses de la comunidad nacional, es cuando representa más objetivamente la voluntad de sus electores.

Esta Ley Electoral tuvo como resultado el crecimiento del sistema electoral no acorde con el desarrollo del país.

Las principales características de esta Ley son:

. Establece que el poder público dimana del pueblo y que el sufragio es la expresión de la voluntad soberana para elegir a sus representantes.

. Reduce los requisitos para la constitución de nuevos partidos políticos en lo referente al número de afiliados que no deberá ser menor a los 65,000 (Art. 23).

. Establece un nuevo sistema de comunicación política entre los partidos y la masa electoral, garantizando para los primeros la divulgación de sus ideologías, programas de acción extendiéndoles franquicias postales y telegráficas, y acceso gratuito y equitativo a los medios de comunicación masiva hasta por 10 minutos con cobertura nacional por radio y televisión (Art. 39)

. Los organismos electorales se integran con la participación de todos los partidos políticos y tienen derecho a voz y voto (Art. 43).

. Se dan los apoyos necesarios para que el Registro Nacional de Electores pueda contar con información más fidedigna y mantenga actualizada siempre la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral (Arts. 77, 81 y 82).

Se amplían los mecanismos electorales para lograr - una mayor identificación entre los ciudadanos y la legislación.

Las reformas constitucionales que se emitieron fueron en decremento de las edades; para poder ser elegido diputado o senador, de 25 a 21 años en el primer caso y de 35 a 30 para los segundos; ampliación de la base electoral de los Distritos Electorales de 200,000 a 250,000 habitantes; la reducción del 2.5% a 1.5% del porcentaje total de la votación nacional obtenida por los partidos políticos para acreditar a los cinco primeros diputados de partido; y el incremento hasta 25 como número máximo de diputados de partido acreditables ante dicha Cámara.

En cuanto al procedimiento electoral federal, al Registro Nacional de Electores se le dió la naturaleza de - institución de función permanente, dependiente de la Comisión Federal Electoral, encargada de efectuar, clasificar y mantener actualizada la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral.

El artículo 49 estableció, entre otras, las siguientes facultades y obligaciones de la Comisión Federal Electoral:

1.- Coordinar la preparación, desarrollo y vigilancia del procedimiento electoral.

2.- Cuidar la oportuna instalación y el debido funcionamiento de los demás organismos electorales, así como de sus dependencias.

3.- Investigar, por los medios pertinentes los hechos relacionados con el procedimiento electoral; de manera espe

cial, los denunciados por los partidos políticos sobre violencia de las autoridades o de los otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros.

4.- Resolver las consultas e impugnaciones de los ciudadanos y de los partidos políticos con relación al funcionamiento de los organismos electorales, a la designación de los integrantes de las Comisiones Locales y Comités Distritales Electorales y demás asuntos de su competencia.

5.- Aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la ley, sus reglamentos y demás disposiciones.

6.- Informar a la comisión instaladora o a los secretarios de las Juntas Preparatorias de las Cámaras del Congreso de la Unión, sobre los hechos que puedan influir en la calificación de las elecciones y respecto de todo aquello que éstos le soliciten.

En cuanto a la calificación de las elecciones, con- gruenta con el artículo 50 Constitucional, se concedió a cada Cámara esta atribución respecto de sus propios miembros y en relación a la elección del Presidente, se dió la misma facultad a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en Colegio Electoral.

Asimismo, se concedió a los ciudadanos mexicanos, a los partidos políticos y a sus candidatos, el derecho de reclamar la nulidad de una elección o de una votación, siempre que esta reclamación fuera hecha, en el caso de los ciudadanos, por aquéllos que estuvieren avecerados en el Distrito Electoral o Entidad Federativa correspondiente o en el Distrito Federal, para el caso de la elección de diputados y de senadores. Esta reclamación, sin sujetarse a for-

malidad alguna, debía interponerse ante la Cámara Calificadora, antes de que emitiera la resolución de calificación.

Si en virtud de la resolución de un recurso de reclamación, del examen de la documentación o informes proporcionados por la Comisión Federal Electoral o del resultado de la investigación practicada, a juicio de la Cámara Calificadora hubiere pruebas fehacientes de la concreción alguna de las hipótesis de la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, previstas en los artículos 174 y 175, debía declarar la nulidad correspondiente.

En contra de la actuación de los organismos electorales se previeron los mismos recursos innominado y de revocación, establecidos en la abrogada ley de 1951. Se previó como no recurribles las resoluciones de la Comisión Federal - Electoral por las que negara la expedición de la constancia de mayoría de votos en la elección de diputados, cuando a su juicio hubiere irregularidades graves en el procedimiento electoral; en este supuesto la Comisión debía informar - a la Cámara para que ésta, en su oportunidad, emitiera la - resolución calificadora correspondiente.

1.11.-La L.F.O.P.P.E. (Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales)

En el año de 1977 se promulga una nueva ley reglamentaria; en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de ese año se publica la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales y entra en vigor al día siguiente, abrogando la Ley de 1973.

En la naciente Ley se estableció que el procedimiento electoral es el conjunto de decisiones, actos, tareas y actividades que realizan los organismos político-electorales, los partidos políticos y los ciudadanos.

Se señalaron como organismos político-electorales a la Comisión Federal Electoral, a las Comisiones Locales y Comités Distritales Electorales, así como a las Mesas Directivas de Casilla, atribuyendo al Registro Nacional de Electores la calidad de institución dependiente de la Comisión Federal, con funciones técnicas para fines electorales encargada de la inscripción de los ciudadanos y la elaboración y actuación de los padrones electorales.

De la preparación, desarrollo y vigilancia del procedimiento electoral se hizo responsable al Estado, a los ciudadanos y a los partidos políticos en el ámbito cada uno de sus atribuciones, derechos y deberes.

Para garantizar el exacto cumplimiento de la ley, se establecieron los recursos de aclaración, inconformidad, protesta, revisión y queja.

Los ciudadanos, los candidatos, los partidos y las

asociaciones con fines políticos, así como sus representantes podían interponer durante la fase preparatoria del procedimiento electoral, los recursos de aclaración e inconformidad.

La aclaración procedía en contra del Registro Nacional de Electores cuando al elaborar las listas nominales básicas y complementarias de electores de cada municipio incluyera personas ya fallecidas, incapacitadas o inhabilitadas y también cuando excluyera a ciudadanos que se consideraran con derecho a votar y, por ende, a formar parte de la lista en cita. Este recurso debía interponerse por escrito-anexando los medios probatorios para acreditar la procedencia de la exclusión o la inclusión según fuera el caso.

La aclaración podía interponerse por conducto de las delegaciones municipales del Registro Nacional de Electores y dirigirse a la Delegación Distrital, que era el organismo competente para resolverla.

También procedía la aclaración ante la Delegación Distrital del Registro Nacional de Electores correspondiente, cuando a un ciudadano se le negara su registro e inclusión en el padrón electoral o cuando fuere excluido por cancelación de su inscripción.

En contra de una resolución desfavorable, recaída a un recurso de aclaración podía interponerse por escrito, el recurso de inconformidad ante el citado Registro, anexando las pruebas pertinentes. Procedía también en contra del - - desechamiento de la aclaración.

Ante el Comité Distrital Electoral, era procedente la inconformidad que hicieran valer los partidos y asociacio--

nes políticas, candidatos y ciudadanos, cuando no estuvie--
sen de acuerdo con la ubicación de las casillas o con la -
designación de los miembros de una Mesa Directiva.

Dentro del procedimiento electoral, los candidatos y
los partidos políticos o sus representantes estaban faculta
dos para interponer los recursos de protesta, revocación, -
revisión y queja en contra de la actuación de los organis--
mos electorales y de sus dependencias.

La protesta debía interponerse en la fecha de la electi
ción ante la casilla y dentro de las 72 horas siguientes a
la conclusión del acta final de escrutinio ante el Comité -
Distrital Electoral. Procedía contra todo activo violatorio
de la Ley que afectara los resultados contenidos en el acta
final de escrutinio de las casillas.

El recurso de queja era procedente en contra de los-
resultados consignados en el acta de cómputo distrital de -
la elección de diputados, siempre que se hicieran valer al-
gunas de las causales de nulidad de una elección; debía in-
terponerse ante el propio Comité Distrital Electoral al fi-
nal de la sesión de cómputo o dentro de las 24 horas si- -
guientes a su conclusión. El órgano resolutor era el Cole-
gio Electoral de la Cámara de Diputados.

El recurso de revocación se estableció en contra de -
los acuerdos de la Comisión Federal, de las Locales y de -
los Comités Distritales Electorales, estando legitimados par
ra interponerlo, por escrito, los comisionados de los parti-
dos políticos acreditados ante el organismo respectivo, se-
ñalando el acuerdo impugnado, el o los preceptos legales in-
fringidos y los conceptos de violación, anexando las prue--
bas de que dispusiere el recurrente.

El recurso de revisión procedía cuando:

- 1.- Los recursos de protesta, inconformidad o revocación no fueran tramitados;
- 2.- El recurso interpuesto no fuere resuelto en el plazo establecido; y
- 3.- La resolución recaída a los recursos de protesta, inconformidad o revocación fuere contraria a lo dispuesto expresamente en la ley.

Las personas legitimadas para interponer la revisión eran las mismas que habían interpuesto el recurso previo; - debía hacerse valer por escrito ante el superior jerárquico del organismo responsable, expresando el fundamento legal y el concepto de violación. El organismo recurrido tenía el deber de rendir un informe remitiendo las constancias del expediente.

En cuanto al recurso de reclamación ante la Suprema - Corte de Justicia de la Nación, procedente en contra de las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, emitidas al calificar la elección de sus miembros, éste fue una innovación legislativa regulada en la Ley que se comenta, en la que se previó que podía ser interpuesto por los partidos políticos, por escrito, dentro de los tres - días siguientes a la calificación, ocurriendo a la Oficina Mayor de la Cámara.

También era procedente en contra de las resoluciones dictadas por el Colegio Electoral al resolver sobre la presunta comisión de las violaciones previstas en los artículos 223 y 224 de la Ley, siempre que éstas hubiesen sido im-

pugnadas en su oportunidad, sin omitir instancia alguna ante los organismos electorales competentes.

Al escrito de reclamación debían anexarse los documentos probatorios de los hechos, omisiones o actos en que se apoyara el reclamante, y al resolver el recurso, la Corte - debía apreciar el acto impugnado tal como apareciera probado en las instancias previas.

Una vez recibido el escrito, la Cámara debía analizar el cumplimiento de los requisitos formales y en su caso, remitirlos a la Suprema Corte, rindiendo los informes relacionados con la calificación o resolución impugnada. Al recibir el expediente la Corte, a fin de admitir o desechar el recurso, debía comprobar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, para resolverlo en su oportunidad, con base exclusivamente en lo que apareciera alegado y probado en el expediente. De ser fundada la reclamación, la Suprema Corte lo comunicaba a la Cámara de Diputados para que emitiera otra resolución.

"La adopción de los nuevos mecanismos produjo una mayor apertura democrática, sin embargo, no se puede dejar de reconocer que el hecho de involucrar al Poder Judicial en la resolución de controversias relativas a procesos electorales, provocó inquietudes y polémicas en diferentes foros que pueden sintetizarse en dos diferentes argumentaciones:

1a.- Participación del Poder Judicial Federal. Los sustentadores de esta posición han arguido que en asuntos tan complejos en los que con facilidad -dado su contenido político- evolucionan intereses contrarios y contradictorios y, en ocasiones se desbordan las pasiones humanas, es

el Poder Judicial quien ofrece la máxima garantía para dar la pauta que permite resolver los problemas inherentes a la actividad electoral.

2a.- Abstención del Poder Judicial Federal. A esta posición se apegan quienes afirman que la participación del órgano judicial federal en la resolución de las controversias derivadas de los procesos electorales, propicia un enfrentamiento entre los poderes del Estado e involucra a los integrantes del judicial en acciones partidistas, con lo que razonablemente se puede poner en duda la objetividad de las resoluciones jurisdiccionales.

Tampoco debe perderse de vista que las resoluciones que de acuerdo con estas reformas podía producir la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenían el carácter inductivo, ya que carecían de la fuerza coercitiva que debe tener todo acto de autoridad; porque la Cámara de Diputados podía atender o no la resolución respectiva, con lo cual, de alguna manera el Poder Judicial Federal habría evidenciado carencias de eficacia en sus resoluciones. Es pertinente aclarar que en tres procesos electorales realizados bajo esta normatividad, la Corte resolvió diversos recursos de reclamación desechándolos por deficiencias formales sin que entrara, en caso alguno, a resolver el fondo del problema.

El Dr. Sánchez Bringas concluye que el mencionado contencioso electoral tuvo como constante histórica las siguientes características: por una parte siempre operó la posibilidad de impugnar ante distintos órganos administrativos aquellos actos violatorios de los derechos políticos y electorales; debe reconocerse que los órganos que conocían y resolvían los recursos no siempre tuvieron el grado de au

tonomía que garantizara la imparcialidad en sus decisiones; finalmente los diversos sistemas normativos reglamentarios del contencioso electoral presentaron deficiencias de métodos, plazos desarticulados, requisitos innecesarios que obstaculizaron el desahogo expedito y oportuno de los recursos". (14)

1. 12.-El Código Federal Electoral

En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 50 Constitucional, el Congreso de la Unión expidió el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 1987 sustituyendo a la L.F.O.P.P.E.

La iniciativa del mencionado Código fue presentada el día 4 de noviembre de 1986 ante la Cámara de Diputados para llevarse a cabo el debate correspondiente respecto de ésta; dicho ordenamiento se conformó en un principio por ocho libros con sus debidos títulos y capítulos, sin embargo, actualmente está integrado por nueve; éste último formado por sólo un título único y sus respectivos capítulos; dicha adición fue publicada en el "Diario Oficial" el 6 de enero de 1988.

"En 1977 se reguló por primera vez en forma sistemática en nuestro derecho electoral lo referente a los partidos políticos. Esta circunstancia condujo a abandonar la denominación de Ley Electoral, para introducir una nueva denominación "Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales", que englobase todos los temas contenido en la norma, manteniéndonos en la misma línea de pensamiento y toda vez que se introduce a nuestro derecho electoral un Tribunal de lo Contencioso, la amplitud de las materias contenidas, hace aconsejable utilizar una nueva denominación, la de Código Electoral, puesto que este término define a un cuerpo de disposiciones referente a una rama del derecho; - cuerpo que, integra sus diferentes materias.

Por otro lado, la denominación debe contener, de manera primaria, el ámbito espacial de validez y a continuación el ámbito material de validez; por lo mismo, propongo que --

se denomine Código Federal Electoral; (dicho por el Ejecutivo).

En su estructura, -en el principio- el Código Federal Electoral contiene ocho libros, divididos en títulos y capítulos sistemáticos y específicos, con el propósito de proporcionar una mayor claridad al conocimiento y un más fácil acceso a las normas electorales para su aplicación.

Existe una secuencia entre los ocho libros del Código. Se regula el proceso electoral en orden cronológico y consiguiente, desde el inicio hasta la calificación de la elección pasando por todas las etapas y actos que comprenden - la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, haciendo del individuo el centro de imputación de obligaciones y derechos políticos.

Corresponde al LIBRO PRIMERO la determinación del objeto y fin del cuerpo jurídico, con la definición de los derechos políticos. La tradición constitucional mexicana ha preservado en sus diversos cuerpos la idea de que es a partir del enunciado de los derechos individuales como se estructuran y fundamentan la comunidad política y sus órganos de poder. Esta consideración debe servir de apoyo a las normas que enuncian y definen los derechos políticos individuales. Integran el contenido del primer libro del Código Electoral, el enunciado y la definición de los derechos políticos, tales como el derecho al sufragio y la capacidad para ser electo y los requisitos de elegibilidad.

Destaca en este libro la respuesta a solicitudes reiteradas de legisladores locales y presidentes municipales - de la República, de eliminar la inelegibilidad legal para -

candidaturas a diputados federales y senadores durante el período de su encargo.

El SEGUNDO LIBRO está integrado por las normas reguladoras de las formas de organización política de los ciudadanos. En él destacan de manera predominante lo referente a los partidos políticos nacionales, se establecen las normas que regulan sus actividades como corresponsables en el proceso electoral, así como su constitución, registro y funcionamiento. El proyecto de reformas contempla, dentro del capítulo referente a las prerrogativas de los partidos políticos, la introducción de un sistema de financiamiento público complementario a los ingresos que obtengan tanto de sus afiliados y de sus organizaciones, como de las diversas actividades que ellos mismos desarrollen en ejercicio de las funciones que les son propias.

Toda vez que de acuerdo a nuestra Constitución, los partidos políticos son entidades de interés público considerado importante que se les confiera mayor apoyo del Estado a efecto de que puedan realizar con mejores recursos su elevada función, de contribuir a la integración de la voluntad nacional.

El financiamiento que se propone se basa en los principios de equidad y de justicia, toda vez que busca distribuir los recursos entre los partidos de manera proporcional a su fuerza política. La iniciativa, por lo mismo, se propone que la suma total que el Estado distribuirá entre los partidos políticos nacionales sea dividido en dos grandes partidas para que una de ellas se asigne de acuerdo al número de votos obtenidos por cada uno de ellos en la última elección federal, y la otra de acuerdo al número de curules

que los mismos partidos hayan logrado en las mismas elecciones. A través de la combinación de estos dos elementos se configura un régimen de financiamiento público equitativo.

El LIBRO TERCERO se refiere a las normas que estructurarán el Registro Nacional de Electores. En este libro la reforma propone el establecimiento de organismos que permitan mayor participación y corresponsabilidad de partidos políticos y ciudadanos en las tareas de actualización del padrón electoral único, con el propósito de hacerlo más fidedigno, más confiable e inobjetable. Para conseguir tal propósito, se deberá emprender una tarea permanente de depuración y actualización.

En dicha tarea deberán ser participes los partidos políticos, principales actores del proceso electoral; para ello, se descentralizan las funciones del Comité Técnico y de Vigilancia del Registro Nacional de Electores en las comisiones estatales de Vigilancia y en los comités distritales de Vigilancia; estos últimos de nueva creación. En todos estos organismos participan con un representante todos los partidos políticos. Estos organismos tendrán la función de depurar y actualizar el Padrón Electoral. Para ello deberán sesionar en forma regular una vez al mes durante períodos no electorales y dos veces al mes a partir del año anterior al de la elección, hasta la fecha de la entrega de las listas nominales definitivas.

Otra innovación en cuanto al Padrón Electoral consiste en efectuar su revisión anual obligatoria. En ella participarán los partidos políticos. Se amplían los plazos y las oportunidades para que ciudadanos y partidos políticos puedan solicitar la inclusión o exclusión de electores del padrón; para ello se exhibirán anticipadamente las listas bá-

sicas y complementarias; asimismo, serán entregadas las listas definitivas a los órganos electorales y a los partidos-políticos con tres meses de anticipación al día de la elección.

Con objeto de perfeccionar el padrón electoral, la iniciativa propone recursos que el propio Código establezca para impugnar las decisiones de las delegaciones del Registro Nacional de Electores que, a juicio del ciudadano o partidos políticos, pudieran lesionar sus derechos. Entre ellos destaca, el recurso de apelación que podrá interponerse ante el Tribunal de lo Contencioso Electoral en contra de las resoluciones del registro.

Las normas que organizan al cuerpo electoral y a sus organismos, determinan quiénes, cómo, cuándo y dónde participan en la integración de los órganos del poder del Estado. El proceso electoral preparado, desarrollado y vigilado por los organismos electorales, es el instrumento con el que se cumple con estos propósitos. Los organismos electorales se integran con la representación del Estado, partidos políticos y ciudadanos. El Estado funge como responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, toda vez que éstas son de orden público y de interés general. El Estado cumple así una de sus más elementales funciones de tutela del interés general.

Los ciudadanos y los partidos políticos tienen la corresponsabilidad que la Ley y la Constitución les señala, representan una parte de la sociedad su presencia en la integración de los organismos electorales, contribuyen a dar forma al dominio fundamental del Estado: sociedad política y sociedad civil.

Del conjunto de normas reguladoras de los anteriores aspectos se ocupa el CUARTO LIBRO del Código Federal Electoral.

Uno de los aportes de este libro consiste en distinguir tres etapas del proceso electoral: la de los actos preparatorios de la elección, la de la jornada electoral y la de los actos posteriores a la elección.

Esta distinción permite establecer recursos para cada una de las etapas. El consentimiento tácito de su desenvolvimiento o las resoluciones que recaigan sobre los recursos que se hagan valer confieren carácter definitivo a la actividad que cumplen los organismos electorales durante cada una de las etapas.

El LIBRO QUINTO del Código Federal Electoral, referido a la elección, reúne las normas que reglamentan los preceptos constitucionales por los que se aumenta la representación nacional de la Cámara de Diputados, en 100 diputados más, electos por el principio de representación proporcional. Se enuncian los principios para la asignación de los diputados electos por este principio y se precisa la fórmula electoral para esa misma asignación.

El sistema que se propone, a partir de los preceptos constitucionales, tiene el propósito de crear una Cámara de Diputados integrada con el número de diputados de los partidos políticos que corresponda al porcentaje de la votación obtenida. De esta manera la integración de la Cámara será una expresión más fiel de la voluntad nacional; y será a la vez representativa de las diversas corrientes políticas e ideológicas que conforman nuestra realidad política y que nuestro pluralismo político democrático determina.

Además, los actos preparatorios de la elección se encuentran regulados en este libro, partiendo del principio - democrático elemental de la corresponsabilidad de los partidos en la preparación del desarrollo del proceso electoral.

El Código establece normas para facilitar a los partidos políticos el registro de sus candidatos, de sus representantes ante los organismos electorales, y determinar corresponsabilidades a cargo de los partidos políticos cuyo cumplimiento deberá confirmar la naturaleza de entidades de interés público que les ha conferido nuestra Constitución - Política.

Destaca dentro de las responsabilidades asignadas en el Código a los partidos políticos, el derecho para proponer a los ciudadanos que fungirán como escrutadores en las mesas directivas de las casillas. El fiel desempeño de esos ciudadanos en la función primordial de recibir, conjuntamente con el presidente y secretario de la casilla, los votos de los electores, será demostrativo de que nuestras instituciones democráticas se fundamentan en la responsabilidad, - capacidad y honorabilidad de los miles de ciudadanos que integran las mesas directivas de las casillas en las elecciones federales.

Este libro también confiere al ejercicio de las funciones que corresponden a los representantes de los partidos políticos y candidatos, un conjunto de enunciados que - garantizan plenamente su función, que se complementa al señalar a las autoridades la obligación de otorgarles las facilidades para el cabal cumplimiento de sus funciones.

En este libro se establecen también garantías para el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla,

desde su instalación hasta su clausura. Para asegurar su integración y funcionamiento y la garantía del respeto al sufragio, en el se determinan procedimientos más claros y con tiempos más amplios.

Finalmente, en todas las etapas para la integración de las mesas directivas de casilla se han previstos medios de impugnación, con el propósito de contribuir al establecimiento de procedimientos que aseguren transparencia y legitimidad al proceso.

El LIBRO SEXTO del Código Federal Electoral sistematiza las diversas etapas que constituyen el cómputo de una elección. Las normas que contiene definen en su orden de ejecución las operaciones de cómputo distrital, cómputo de entidad federativa en la elección de senadores y cómputo de circunscripción plurinominal, de tal manera que los organismos electorales realicen estas operaciones con base en normas claras que resulten en el conocimiento fiel y oportuno de los resultados de la elección.

El establecimiento de procedimientos que permitan conocer en términos breves el resultado de la elección ha sido propósito principal de este aspecto del proceso electoral. Para ello, se han acordado los términos entre la elección y los cómputos, y se ha establecido la obligación a los presidentes de los organismos electorales de dar información pública de los resultados electorales preliminares, tan pronto como éstos vayan llegando a los propios organismos.

El LIBRO SEPTIMO agrupa sistemáticamente el conjunto de recursos que los ciudadanos, los partidos políticos, y -

sus representantes, tienen derecho interponer contra actos o resoluciones que consideren violatorios de sus derechos electorales, recursos que serán resueltos por un Tribunal de lo Contencioso Electoral. Este Tribunal de nueva creación en nuestras prácticas electorales, constituirá un elemento más que garantice a ciudadanos y partidos políticos el cumplimiento de las normas electorales. Su creación y su función en los procesos electorales responde al propósito de aumentar las medidas que hagan de los procesos electorales además de procesos políticos, procesos regidos por el derecho. El Tribunal dotado de plena autonomía será competente para determinar la legalidad y cumplimiento de los procesos y la observancia de las normas electorales. La simplicidad de los recursos y de su tramitación y resolución aumentarán las garantías de legalidad en los procesos electorales.

El LIBRO OCTAVO está dedicado a la integración y funciones de este Tribunal. Los magistrados que lo integrarán serán designados por el Congreso de la Unión a propuesta de los partidos políticos nacionales. Este procedimiento de integración permitirá, dentro de los límites razonables de participación, que sean los mismos partidos políticos quienes hagan las propuestas para designar a los magistrados de ese Tribunal. El sistema constituirá una garantía más de imparcialidad, en la administración de la justicia electoral. Consolidar a la democracia, avanzar en ella, perfeccionarla, es acción que se funda en el consenso mayoritario y se refleja en la creación de nuevos instrumentos legales. En los momentos en que el país se transforma, la democracia mexicana requiere también ensancharse y permitir nuevas y mejores formas de expresión.

EL LIBRO NOVENO.- Ultimo libro que contempla la elección de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; órgano de representación ciudadana, dotado de autonomía y con facultades para dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno... (Art. 366 del C.F.E.); se regula en el Art. 73, Fr. VI, base 3a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reuniéndose las normas por las que se reglamenta este organismo, así como el procedimiento para la elección de sus miembros que la integran.

México es producto de su historia, nuestras instituciones políticas tienen sus antecedentes en nuestras luchas libertarias. Nuestra filosofía política es síntesis de nuestra cultura, tradiciones, geografía, de nuestros valores y de nuestra convicción de ser libres e independientes. Nuestras leyes no se establecen para el día de hoy, no legislamos por moda o para unos cuantos. Nuestras instituciones jurídicas toman en cuenta el desarrollo histórico de México y la perspectiva de su proyecto nacional.

La renovación política electoral producirá cambios cualitativos en el sistema político mexicano. A la renovación política electoral deberá suceder la renovación de todas las manifestaciones democráticas del país". (15)

- 1.- TENA RAMIREZ, FELIPE. "Leyes Fundamentales de México", Edit. Porrúa, S.A. Méx., 1975. Pág. 59
- 2.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. "Derecho Constitucional Mexicano", Edit. Porrúa; S.A., Méx., 1973. Pág. 469
- 3.- TENA RAMIREZ, FELIPE. Op. Cit. Pág. 29
- 4.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Op. Cit. p.p. 88 y 89
- 5.- TENA RAMIREZ, FELIPE. Op. Cit. Pág. 169
- 6.- Ibid., Pág. 306
- 7.- Id., Pág. 432
- 8.- FUENTE DIAZ, VICENTE. "Origen y Evolución del Sistema Electoral" Edit. Del Autor, Méx., 1967. Pág. 67
- 9.- SECRETARIA DE GOBERNACION, "Legislación Electoral Mexicana 1812-1973" Edit. Publicaciones del Diario Oficial, Méx. 1973. Pág. 120
- 10.- FUENTE DIAZ, VICENTE. Op. Cit. Pág. 82
- 11.- TENA RAMIREZ, FELIPE. Op. Cit. p.p. 809-811.
- 12.- OJEDA DE SILLER RENEE. "Los Derechos Políticos de la - Mujer Mexicana", Edit. Pensamiento Político, Vol. XXI, No. 81, Méx. 1976. Pág. 83
- 13.- Ibid., Págs. 85-86
- 14.- SANCHEZ BRINGAS, ENRIQUE. "La Renovación Política y el Sistema Electoral Mexicano", Edit. Porrúa, S.A., Méx.- 1967. p.p. 250-251
- 15.- DEBATE, "Cámara de Diputados". Méx., 1986. Págs. 23-26

CAPITULO SEGUNDO

DEFINICION DEL DERECHO ELECTORAL

2.1.- Denominación y concepto de Derecho Electoral

Por cuanto toca a la denominación del Derecho Electoral, éste ha sufrido diversas modificaciones en el espacio y en el tiempo. Así entonces, en alguna época de nuestra historia fue el Derecho Electoral mejor conocido como Derecho Comicial. Este, el Derecho Comicial era el encargado de regular todo el proceso electoral durante los comicios que se celebraban durante la época del México Independiente y que encontraba su base normativa en la Constitución de Apaztzingán.

Para algunos tratadistas y estudiosos fue mejor conocido como Derecho Sufragáneo en virtud de la importancia que éstos le conferían a la emisión del voto en sus diversas modalidades.

En nuestros días, tanto tratadistas como especialistas de esta ciencia han unificado criterios en el sentido de mejor denominarle Derecho Electoral.

Pocos tratadistas se han dedicado al estudio profundo del Derecho Electoral, por considerarlo una disciplina en formación.

Desde el punto de vista político, el Derecho Electoral está estrechamente vinculado a los principios doctrinarios de la democracia representativa.

A fin de poder conocer cuál es el lugar que ocupa el Derecho Electoral dentro de la ciencia del Derecho, es me—

nester realizar su análisis normativo con los métodos e instrumentos del Derecho en general.

Para el tratadista Cubano Rafaél Santos Jiménez, el Derecho Electoral es "el conjunto de principios y reglas que rigen la designación mediante el voto, de los gobernantes y principales funcionarios y la resolución también mediante el voto, de los asuntos públicos trascendentes"(1). El Lic. Manuel M. Moreno, lo define como "el conjunto de principios y reglas que rigen la designación mediante el voto, de los gobernantes que conforme a la Ley deben ser promovidos a sus cargos por elección popular", (2), establece el procedimiento a que debe sujetarse el funcionamiento del mecanismo electoral y la actuación de los electores para la designación de los funcionarios de elección popular. Concluye sosteniendo que "el derecho electoral es la fuente de legitimación del orden constitucional y de las demás instituciones jurídicas que concurren a la organización política de una nación" (3).

En sentido amplio y en sentido estricto, Karl Brau- nias distinguía dos conceptos del Derecho Electoral. El concepto de Derecho Electoral en sentido amplio contiene las determinaciones jurídico-positivas y consuetudinarias que regulan la elección de representantes o de personas para los cargos públicos. El Derecho Electoral, en este caso, el "conjunto de normas jurídicas que regulan la elección de órganos"(4); este concepto abarca las regulaciones jurídico-positivas desde lo que se refiere a la convocatoria para las elecciones hasta la declaratoria de candidatos vencedores. El concepto en sentido estricto del Derecho Electoral contiene únicamente aquellas determinaciones legales que afectan al "derecho del individuo a influir en la designación de los órganos"(5). Este concepto estricto concreta el

Derecho de Sufragio y se limita en su contenido a establecer las condiciones jurídicas de la participación de las personas en la elección y la configuración de este derecho de participación. El Derecho Electoral en sentido estricto señala, quién es elector y quién es elegible determinando si el derecho al sufragio es o no universal, igual, directo y secreto. Con ello, el concepto estricto de Derecho Electoral se remite a postulados y cuestiones jurídicas de carácter jurídico-constitucional que conllevan los principios de universalidad e igualdad del voto, pues junto con la idea de igualdad en la democracia pertenecen a la concepción democrática.

El Dr. Francisco Berlín Valenzuela define al Derecho Electoral como "el conjunto de normas que regulan el procedimiento mediante el voto de la designación de los gobernantes, que conforme a la Ley deben ser electos por el pueblo y que determinan las condiciones de su participación a través del cuerpo electoral en las decisiones gubernativas"(6). Ciertamente este concepto integra ya dos aspectos que caracterizan a las elecciones contemporáneas, como son el de ser un procedimiento para la designación de los gobernantes y el de regular la participación popular, en cuanto que hace intervenir al pueblo en las decisiones gubernativas y eventualmente en la supervisión de sus actos.

De los conceptos enunciados, es de considerarse que el Derecho Electoral debe ser ejercido por los ciudadanos mexicanos para elegir a sus gobernantes y estar conscientes que a través de un procedimiento jurídico se podrá aceptar o impugnar el fallo que emita el órgano correspondiente.

2.2.- Fuentes del Derecho Electoral

Dentro de la Ciencia jurídica distinguimos tres tipos de fuentes que son: las formales, las reales y las históricas. Las primeras son aquellas que se derivan de los procesos mediante los cuales son creadas las normas jurídicas vigentes. Las más aceptadas son: la legislación, la costumbre y la jurisprudencia; las segundas están constituidas por los factores y elementos que le dan contenido a las mismas y las históricas se refieren a aquellos documentos en que se encuentran insertos los textos de una o varias leyes. También, existen fuentes primarias y fuentes secundarias del Derecho. Las fuentes primarias son aquellas que están integradas por las normas constitucionales, sirven de base a la organización de todo derecho, de ellas se desprenden que en sus diversas etapas se hace posible la creación de la ley. Las fuentes secundarias, son aquellas que se derivan de una norma positiva que en el tránsito de lo abstracto a lo concreto da lugar a la interpretación. Así, estarían comprendidas las reglamentaciones, las resoluciones de los jueces, tribunales y jurisprudencia.

La fuente formal primaria del Derecho Electoral es la Constitución y las fuentes formales secundarias son la legislación, la jurisprudencia, los usos, las costumbres y en ocasiones la doctrina.

En cuanto a las fuentes reales del Derecho Electoral según la definición del Lic. García Maynez, tenemos que atender a que estos factores en la materia son exactamente los que originan la vida política de un Estado, tienen una gran importancia, pues basándose en ellas se puede llegar a saber cuales son los ideales que influyeron sobre el legislador para determinar su contenido, el concepto de justicia individual y social, el deseo de equilibrar o resolver conflictos de intereses, las razones geográficas, políticas, individuales o sociales que tuvo en cuenta el legislador pa

ra determinar el contenido de la regla.

La fuente real se constituye con dos elementos que son: un elemento material u objeto real, como son los fenómenos o factores económicos, político, cultural, de experiencia social; y además, de un elemento psicológico creador que provoca al cuerpo que elabora la nueva norma jurídica se inspire precisamente en esos factores reales sociales.

Referente a las fuentes históricas para que una norma del pasado tenga el carácter de fuente, necesita no ser vigente, y por lo tanto, que sea un precepto derogado o forme parte de una reglamentación abrogada.

Por otro lado dentro del Derecho Electoral Mexicano, encontramos otras fuentes que el Dr. Berlín Valenzuela ha denominado primarias, clasificadas de la siguiente manera:

1.- Las que se refieren a las decisiones fundamentales del Estado Mexicano, instaurando la democracia como forma de vida.

2.- Las que establecen el marco de libertades que hacen posible la democracia.

3.- Las que fijan los procedimientos para integrar los órganos del Estado y los elementos del proceso electoral.

4.- Las que garantizan jurisdiccionalmente el proceso electoral. (7)

Esta clasificación, toma su fundamento en diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3.- O b j e t o .

El Derecho Electoral se entiende como una disciplina autónoma, distinta de las que le han dado origen.

Su objeto lo define el Lic. Manuel M. Moreno al considerarlo "constituido por la serie de normas positivas vigentes que han dado vida y contenido a la emisión del voto, la cual debe de ser considerada como un procedimiento para integrar los órganos del gobierno y para designar a los funcionarios de un Estado" (8).

Podemos considerar que el Derecho Electoral tiene por objeto regular la creación y funcionamiento de los partidos políticos y, además, norma las relaciones entre éstos y los organismos del Estado.

Dentro de este marco vemos que el Código Federal Electoral señala en términos generales las bases de organización de los partidos políticos y establece requisitos que deberán satisfacer: estatutos, declaración de principios, número mínimo de afiliados, entre otros.

El Derecho Electoral establece el procedimiento a que debe sujetarse el funcionamiento del mecanismo electoral y la actuación de los electores para la designación de los funcionarios de elección popular.

Dentro de sus objetivos y atribuciones está el garantizar que el sufragio siga siendo el derecho de los individuos a tomar parte en la vida política del país. Fincándolo como una institución esencialmente representativa por virtud de la cual se manifiesta la acción política de los ciudadanos; es además, la condición para atribuir calidad democrática a un régimen de gobierno como el que nosotros los mexicanos pretendemos ir perfeccionando.

2.4.- C o n t e n i d o .

A partir de los últimos años los tratadistas del Derecho Electoral entre ellos el Dr. Berlín Valenzuela, han coincidido en que el Derecho Electoral tiene un doble contenido:

a).- Electivo; pues recoge las reglas acerca del régimen de elección de los gobernantes.

b).- De participación y control; ya que hace intervenir al pueblo en las decisiones de los gobernantes y eventualmente supervisar sus actos. (9)

Parte importante de esta disciplina la conforman las normas positivas y vigentes que regulan la emisión del voto, la creación de los organismos electorales y estableciendo el procedimiento para integrar los órganos del Estado y elegir a los gobernantes.

El contenido del Derecho Electoral también se refiere a las normas que regulan las condiciones en que el cuerpo electoral puede participar en las decisiones gubernativas (10). En este mismo sentido "la elección ya no tiene como función la representación de los ciudadanos. Las sociedades políticas contemporáneas dan a la elección otro sentido: deben facilitar la relación de poder entre gobernantes y gobernados, permitir la comunicación entre los autores de la decisión política y aquellos a los que se aplica" (11).

Por tanto dentro del contenido del Derecho Electoral se precisan las reglas que definen la cualidad del ciudadano, diferenciar los distintos tipos de elección que se dan en base a los diversos sistemas electorales, el nuestro es un sistema electoral mixto con dominante mayoritario, regulan el desarrollo del escrutinio. Estas reglas varían en el espacio y en el tiempo, producto de los regímenes políticos que las aplican.

2.5.- La Democracia y el Derecho Electoral.

Democracia, es una palabra de origen griego cuyas raíces son: "demos" y "cratós", que significan pueblo y gobierno respectivamente, de donde afirmo que, según las raíces, la palabra democracia significa gobierno por el pueblo.

Al gobierno del pueblo lo entiendo en nuestro tiempo como la posibilidad que tienen todos los ciudadanos de un Estado de participar directa o indirectamente en el gobierno. Es directa cuando el pueblo, considerado en su totalidad, participa en el gobierno del Estado; es indirecta cuando el ciudadano emite su voto a favor de la persona que, a su criterio, habrá de representarlo en el gobierno del Estado.

Carl Schmitt al analizar los conceptos fundamentales de la democracia se expresa de la siguiente manera: "Democracia es una forma política que corresponde al principio de identidad (quiere decirse identidad del pueblo en su existencia concreta consigo mismo como unidad política). El pueblo es portador del Poder Constituyente, y se da a sí mismo una Constitución. Junto a esto, la palabra democracia puede indicar un método para el ejercicio de ciertas actividades estatales. Entorces designa una forma de gobierno o de la legislación, y significa que en el sistema de la distinción de poderes, uno o varios de éstos, por ejemplo, la legislación o el gobierno, se organizan con una participación lo más amplia posible de los ciudadanos" (12).

La democracia como forma de gobierno se caracteriza entre otros elementos por la juridicidad regulada a través de la Constitución y por las leyes que de ella emanan, un régimen democrático debe normar su actuación de acuerdo a lo establecido por la Ley fundamental de un país y por sus-

leyes ordinarias. Tratándose de la integración de los órganos del Estado, de la existencia de las organizaciones y partidos políticos, de la determinación de los requisitos para la conformación del cuerpo electoral, de la división territorial con fines electorales corresponde al Derecho Electoral ser la expresión normativa que regule tales situaciones, es por lo tanto difícil aceptar la existencia de un régimen democrático que no estuviese estrechamente vinculado con el orden jurídico. Sin la subordinación de todos los actos del poder público a las normas jurídicas, se destruiría la democracia, exigiéndose en su lugar un régimen como la autocracia, la dictadura o la tiranía, incluso por aquellos funcionarios que hubiesen sido electos por la voluntad mayoritaria del pueblo.

Lo importante para la existencia de la democracia de un país es que además de que exista y se perfeccione permanentemente su Derecho Electoral, tanto pueblo como gobernantes deben mantener la firme convicción de que sólo adecuando sus actos políticos al contenido de este derecho podrá convertirse en una realidad.

Debe considerarse que es esta adecuación del pueblo con el contenido del Derecho Electoral la mejor forma de propiciar la participación ciudadana en los asuntos públicos, elevar su grado de politización y aumentar la confianza entre los gobernantes y gobernados.

Así es que, el Derecho Electoral está acorde con la democracia.

- 1.- BERLIN VALENZUELA, FRANCISCO. "Teoría y Práxis Política Electoral". Edit. Porrúa, S.A., Méx., 1985. Pág. 59
- 2.- MORENO M. MANUEL. "El Derecho Electoral y la Evolución Política de México", conferencia en la Facultad de -- Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM. Invierno -- 1961
- 3.- Idem. Op. Cit.
- 4.- DIETER, NOHLEN. "Sistemas Electorales del Mundo" Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1981, Edit. -- R. Piper and V. Verlag, Munich-Zurich. Pp. 54 y 55.
- 5.- Idem. Op. Cit.
- 6.- BERLIN VALENZUELA, FRANCISCO. "Derecho Electoral" Edit. Porrúa, Méx. 1980, Pp. 128 y 129
- 7.- Idem. Op. Cit.
- 8.- MORENO M. MANUEL. "El Derecho Electoral..." Op. Cit.
- 9.- BERLIN VALENZUELA, FRANCISCO. "Derecho Electoral" Op.- Cit. P. 126
- 10.- Idem. Op. Cit.
- 11.- COTTERET JEAN MARIE y EMERI CLAUDE. "Los Sistemas Electorales". Edit. Oikos-Tau, Barcelona, España. 1973, -- Pp. 12 y 13
- 12.- SCHMITT, CARL. "Teoría de la Constitución", Méx. 1966, P. 291.

CAPITULO TERCERO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

3.1.- Denominación

Considero que es importante que quede bien definido - lo que significa la terminología por la que se compone el - encabezado de este capítulo pasando en primer término a la - palabra:

TRIBUNAL.- Significa según el Diccionario de la Lengua Española (1) "El lugar o sitio destinado a los jueces - para la administración de la justicia y pronunciación de - las sentencias. Ministro o ministros que conocen de los - asuntos de justicia y pronuncian la Sentencia. Conjunto de - jueces ante el cual se verifican exámenes, oposiciones y - otros certámenes o actos análogos".

En nuestro caso el Tribunal está integrado, no por - jueces, ni por ministros literalmente, sino por magistrados y que son los que dictan las resoluciones respectivas mediante la aplicación del Derecho.

En cuanto a lo CONTENCIOSO ya algunos autores opinan que no debiera de denominarse TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO - ELECTORAL como lo señala el Código Federal Electoral porque manifiestan que el término CONTENCIOSO (dícese de la materia sobre la que se contiene en juicio) es mal empleado - por ser un pleonismo, ya que todo proceso implica controversia de trascendencia jurídica.

Respecto a lo ELECTORAL, porque es un tribunal en el que sus funciones van encaminadas sólo hacia esta materia - como se desprende del Código Federal Electoral.

3.2.- NATURALEZA JURIDICA

Características:

- 1.- Organismo autónomo
- 2.- Carácter administrativo
- 3.- Dotado de plena autonomía para resolver los recursos de apelación y queja.

Respecto al numeral uno, el artículo 352 del Código Federal Electoral define al Tribunal de lo Contencioso Electoral como organismo autónomo y en consecuencia tiene su origen en la Constitución que expresa "que se instituirá un Tribunal que tendrá la competencia que determine la Ley; también establece que sus resoluciones serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, que serán la última instancia en la calificación de las elecciones. El mismo precepto concluye ordenando que todas estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables". Por lo tanto, orgánicamente no depende del Poder Ejecutivo.

En la segunda característica el Tribunal de lo Contencioso Electoral desde un punto de vista estrictamente teórico, no es un Tribunal Administrativo ni orgánicamente ni funcional ya que el Dr. Acosta Romero señala que "...los Tribunales Administrativos tienen alguna relación jerárquica o de dependencia respecto del Poder Ejecutivo, y además el poder de nombramiento en los Tribunales Administrativos es facultad del Poder Ejecutivo quien designa a los magistrados o miembros integrantes de los tribunales administrativos y, por ello se habla de que se les denomina así por--

que formalmente dependen del Poder Ejecutivo" (2) y, no así el Tribunal de lo Contencioso Electoral porque éste depende del Legislativo y su competencia es única y exclusivamente en materia electoral, es decir, en cuanto al procedimiento de elección del Presidente de la República, de los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, de donde se colige que no se trata de actos administrativos, sino de actos de naturaleza político-jurídica. Así entonces se trata de un órgano político legislativo con funciones jurisdiccionales para resolver, en segunda instancia, los recursos de apelación y de queja a que alude el Art. 352 del Código Federal Electoral por lo que de ninguna manera puede considerarse de orden administrativo ya que no hay nada en la Constitución que así lo establezca.

En la tercera característica es conveniente resaltar dos etapas en las que el Tribunal en cuestión determina sus atribuciones que son: la primera que se califica de Contencioso previo a la jornada electoral y la segunda que se refiere a la resolución de las controversias que se suscitan con motivo de la jornada electoral y que implica la calificación jurisdiccional de los actos que se impugnen.

Por lo que se refiere al Recurso de Apelación del que conoce y resuelve el Tribunal por controversias que surjan con antelación al día de la jornada electoral, sus resoluciones son definitivas e inatacables.

Tocante a las sentencias que se dictan con motivo de la jornada electoral y por actos posteriores a ésta, jurisdiccionalmente el Tribunal de lo Contencioso Electoral resulta ser también la última instancia de esta naturaleza para resolverlas. Y sus resoluciones siguen siendo defini-

tivas e inatacables jurisdiccionalmente y si bien es cierto que pueden ser modificados esos fallos recaídos a los recursos de queja, tales modificaciones no son actos jurisdiccionales sino que tienen la naturaleza política no sólo porque emanan de los Colegios Electorales, sino porque la esencia de esos actos se traduce en la de dictámenes de naturaleza política; no implican en modo alguno la resolución de controversias.

Por último FEDERAL.- Aunque el Código respectivo a la materia en su artículo 352 no hace mención alguna en cuanto a lo Federal, se deduce por lógica considerarlo como tal ya que, con una visión amplia los legisladores así lo supusieron porque tal disposición se encuentra inserta, no en un Código común sino precisamente en uno federal ya que dicho Tribunal es competente para conocer en la materia en cada uno de los Estados que conforman la República Mexicana.

De lo expuesto en precedentes y, tomando en cuenta la denominación que les gustaría a algunos autores llevara el Tribunal en cuestión, yo en lo personal considero, salvo mejor opinión, que podría ser "TRIBUNAL ELECTORAL DE LA FEDERACION", ya que se seguiría una uniformidad con respecto al Tribunal Fiscal de la Federación.

3.3.- INTEGRACION (Primeros magistrados)

El Código Federal Electoral, en su libro Octavo, Título Primero, Capítulo Unico contempla como está integrado el Tribunal de lo Contencioso Electoral en sus respectivos artículos, los que señalan: Existen 7 magistrados numerarios- y 2 supernumerarios, nombrados por el Congreso de la Unión- en el mes de mayo del año anterior a la elección, a propuesta de los partidos políticos registrados, debiendo ser la Cámara de Diputados la de origen de este procedimiento de designación, o en su caso, cuando el Congreso de la Unión se encuentre en receso, corresponde a la Comisión Permanente hacer los nombramientos correspondientes. (Art. 353)

De acuerdo a lo estipulado en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ha de someterse a la consideración de la Asamblea el dictamen aludido y, una vez aprobado, debe enviarse a la Cámara de Senadores para su estudio y aprobación en su caso (Art. 353).

Fungirá como Presidente del Tribunal, el Magistrado que designe el Pleno para cada elección federal ordinaria. (Art. 354).

Los requisitos para ser magistrado del Tribunal aludido son los siguientes: I.- Ser mexicano por nacimiento y en pleno goce de sus derechos; II.- Tener 30 años cumplidos al tiempo del nombramiento; III.- Poseer al día del nombramiento, con antigüedad mínima de 5 años título profesional de Licenciado en Derecho expedido y registrado en los términos de la Ley de la materia; IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo,

fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; - - V.- No pertenecer ni haber pertenecido al Estado eclesiástico ni ser o haber sido ministro de algún culto; VI.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular; - - VII.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político.

El Tribunal contará con un Secretario General nombrado por su Presidente, para atender la administración de los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el funcionamiento del organismo; también nombrará los secretarios y personal auxiliar que considere necesarios para la tramitación, integración y substanciación de los expedientes relativos a los medios de impugnación que deba resolver el Tribunal.

Los secretarios del Tribunal deberán ser de nacionalidad mexicana, mayores de 25 años, con título de Licenciado en Derecho legalmente registrado, y en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

El Código señala que los magistrados serán nombrados para ejercer sus funciones en dos procesos electorales ordinarios sucesivos, pudiendo ser ratificados. Al respecto, ni la Constitución, ni el Código Federal Electoral establecen causas de destitución y tampoco precisan el órgano que pudiera tener tal atribución, razón por la cual debe concluirse que los magistrados tienen el carácter de inamovibles durante el período que el propio Código establece para el ejercicio de sus funciones.

El Presidente del Tribunal tendrá la facultad de con-

vocar a los demás miembros de éste, para la instalación e inicio de sus funciones; presidir las sesiones del pleno del Tribunal, dirigir los debates y conservar el orden durante los mismos; nombrar al Secretario General, secretarios y al personal administrativo necesario para el buen funcionamiento del Tribunal; representar al Tribunal ante toda clase de autoridades; despachar la correspondencia del Tribunal; notificar a los organismos electorales, las resoluciones que pronuncie sobre la expedición de constancias de mayoría; notificar a los organismos electorales y al Registro Nacional de Electores para su cumplimiento, las resoluciones que dicte sobre los recursos de que conozca; y los demás que le atribuya el Código.

Toda vez que ha quedado señalada la integración del Tribunal de lo Contencioso Electoral, es importante conocer los nombres de los magistrados que iniciaron sus funciones como tal en el mismo, de acuerdo al Oficio emitido por la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión al Secretario de Gobernación entonces Lic. Manuel Bartlett Díaz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 1987, quedando como sigue:

... "Primero.- Se designan magistrados numerarios del Tribunal de lo Contencioso Electoral que ejercerán sus funciones durante dos procesos electorales ordinarios y sucesivos, a los ciudadanos:

- a) MIGUEL ACOSTA ROMERO,
- b) JOSE LUIS DE LA PEZA,
- c) FERNANDO FLORES GARCIA,
- d) JOSE FERNANDO FRANCO GONZALEZ SALAS,
- e) RAUL CARRANCA y RIVAS,

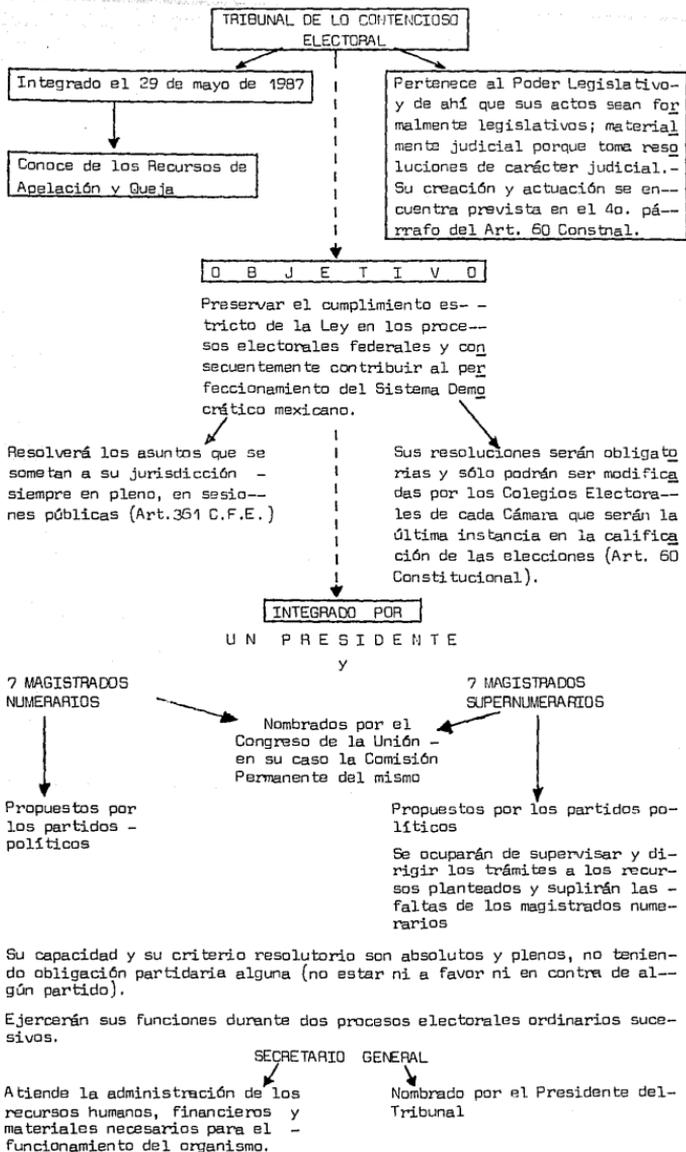
- f) EMILIO KREIGER VAZQUEZ y
- g) ENRIQUE SANCHEZ BRINGAS

Segundo.- Se designan magistrados supernumerarios del Tribunal de lo Contencioso Electoral, que ejercerán sus funciones durante dos procesos electorales ordinarios sucesivos, a los ciudadanos:

- a) JOSE FERNANDO OJESTO MARTINEZ y
- b) EDMUNDO ELIAS MUSSI.

Tercero.- Notifíquese esta resolución a los designados y cíteseles para que rindan su protesta ante esta Comisión Permanente".

3.4.- ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO



3.5.- C O M P E T E N C I A

El Tribunal de lo Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver únicamente los recursos de APELACION y QUEJA, los que en forma somera han sido ya anunciados y que ampliaré en el siguiente capítulo a través del procedimiento específico de estos medios de impugnación.

- (1) Diccionario Porrúa de la Lengua Española. 1973
- (2) Informe de Actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal. 1a. Edición, 1988 Pág. 243.

CAPITULO CUARTO

PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

Antes de entrar directamente al tema a tratar quiero dejar especificado que significa la palabra RECURSO en términos generales, pues creo que es importante para discernir sobre los que se interponen ante el Tribunal aludido en el encabezado.

Etimológicamente la palabra RECURSO se deriva de las voces latinas "re" prefijo inseparable latino que significa REPETICION y, la palabra "cursus" que significa CURSO, DIRECCION o PUTA; es decir como lo ha establecido el maestro-Lic. Eduardo J. Couture: "Regresar al punto de partida".

Así entonces se contempla que los medios de impugnación son el género y los recursos la especie.

Ya que quedó establecida la derivación del Recurso - veamos el concepto del mismo y decimos que es un medio de impugnación que la ley concede a las partes o a los terceros que gozan de legitimación procesal, para obtener la revisión de las resoluciones de un órgano jurisdiccional y en su caso, modificación o revocación.

En la clasificación de los recursos, según el Lic. - Jaime Guasp los divide en 2: a).- Horizontales (A QUO) resueltos por el mismo órgano (no devolutivos) y, b).- Verticales (AD QUEM) resueltos por órgano superior (devolutivos). Las palabras A QUO y AD QUEM respectivamente significan del cual se apela y para el cual o ante el cual se apela.

Los recursos se pueden clasificar en improcedentes, - cuando el acto es inatacable ya que la ley no lo concede o-

lo niegue; sin materia, cuando no puede lograr su objetivo-específico, ejemplo, cuando queda insubsistente o cuando ha ga valer otro recurso; infundado, cuando siendo procedente-no se comprobó el agravio.

Visto lo anterior, en materia electoral, encontramos que en el Código Federal Electoral en su libro Séptimo, estipula que "los recursos son aquellos medios de impugnación con que cuentan las personas legitimadas por este Código, - tendientes a lograr la revocación o la modificación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, en - los términos del presente libro" (Art. 312), y establece - que se interpondrán durante el procedimiento el de REVOCA- CION, REVISION y APELACION en la etapa preparatoria de la - elección y el de QUEJA para impugnar los cómputos distrita- les y la validez de cualquier elección.

Enseguida, en forma general señalo el procedimiento - que se sigue en materia electoral para después entrar espe- cíficamente a las reglas que se dan en cada uno de los re- cursos que se tratan.

Para interponer los medios de impugnación aludidos, - sólo están legitimados los ciudadanos mexicanos, los repre- sentantes de los partidos, asociaciones políticas naciona- les y los candidatos registrados para la correspondiente - elección federal, siempre que se trate de los recursos pro- cedentes en la etapa preparatoria de la elección. Durante - la fase posterior a la jornada electoral están legitimados - para interponer el Recurso de Queja los partidos políticos- (Art. 314 C.F.E.)

El Artículo 315 del ordenamiento que se trata señala- los requisitos que deben de cumplirse para interponer los -

recursos comentados como son: la forma escrita, la firma - del promovente, la expresión del acto o resolución impugnada, el organismo que lo emitió o realizó, los preceptos jurídicos violados a juicio del recurrente, la narración de los hechos que motivan el recurso, el ofrecimiento de pruebas documentales públicas y el acreditamiento de la personalidad del promovente, cuando no actúe en nombre propio y no hubiere acreditado su personalidad con anterioridad.

Las pruebas documentales públicas están definidas en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles como aquellas "cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública y los expedidos por funcionarios, en el ejercicio de sus funciones".

Esta naturaleza jurídica se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

El Art. 316 maneja que para la sustentación del recurso, el organismo cuyas resoluciones se combatan, deberán haber llegado al organismo competente y en su caso al Tribunal de lo Contencioso Electoral el escrito por el que se interpuso el medio de impugnación, copia de la resolución, un informe relativo a ese acto o actuación, los medios probatorios aportados por el recurrente y los demás elementos de convicción que estime necesarios y pertinentes para la emisión de la resolución respectiva. Cabe mencionar que únicamente son admisibles los medios probatorios que hubieren sido aportados dentro de los plazos señalados en el Código.

Los recursos notoriamente improcedentes serán desecha

dos de plano, es decir, que en contra del desechamiento no procede ningún medio de defensa (Art. 317).

Una vez que se ha agotado el procedimiento el Tribunal de lo Contencioso Electoral o el organismo electoral competente debe dictar la resolución correspondiente, que deberá precisar la fecha, lugar y organismo que la emite; el resumen de los hechos controvertidos; el examen y la calificación del valor probatorio de los documentos públicos aportados como prueba; la fundamentación legal de la decisión; los puntos resolutivos y el plazo que se concede al organismo electoral para que cumpla esta resolución, en el caso de que así proceda (Arts. 333 y 334).

Como recursos tenemos el de Revocación que sólo procede en contra de los actos y resoluciones emitidos por la Comisión Federal Electoral. El plazo para su interposición es de 3 días naturales, computados a partir del día siguiente a aquel en que se notificó el acto o resolución recurrido, y se interpone ante la propia Comisión, que es la competente para emitir la resolución respectiva (Arts. 318 Fr. I y 319).

La Revisión procede en contra de los actos de las delegaciones del Registro Nacional de Electores así como en contra de un acto o acuerdo de un Comité Distrital Electoral los cuales deben ser resueltos por las Comisiones Estatales de Vigilancia y Comisiones Locales Electorales respectivamente (Arts. 318, Frs. II y III; 321 y 322 del C.F.E.)

Toda vez que han quedado esbozados los recursos que no comprende el Tribunal de lo Contencioso Electoral pero que era necesario que los expusiera, entramos enseguida al estudio de los dos únicos recursos que si conoce el mencionado organismo y que son:

4.1.- EL RECURSO DE APELACION

El Recurso de Apelación combate las decisiones de los juzgadores en el primer grado.

Veamos que al término APELACION se le conceptúa como "el medio ordinario de impugnación de resoluciones jurisdiccionales que permite someter una cuestión ya decidida en primera instancia a la reconsideración de un órgano distinto superior competente, para darle la solución que estime arreglada a derecho, tomando en cuenta los agravios formulados al efecto por la parte recurrente. (1)

Ahora bien el Recurso de Apelación es interpuesto durante la etapa preparatoria para impugnar:

- Las resoluciones recaídas a los recursos de revocación y revisión, ante el organismo que emita éstos últimos.
- El término para la interposición es dentro de los tres días, los que empezarán a contarse a partir del día siguiente al en que se hubiera notificado la resolución recurrida (Art. 323 del C.F.E.).
- Una vez hecha la notificación, el titular del organismo respectivo deberá enviar dentro de las 24 horas siguientes el escrito de Apelación juntamente con las pruebas respectivas que se allegaron a dicho organismo, así como copia de la resolución y un informe relativo que contempla el Art. 316 del Código en la materia, al Tribunal Electoral de la Federación (Art. 324 del C.F.E.)

- Es competente para conocer de este recurso el Tribunal Electoral de la Federación quien, una vez que haya recibido las pruebas (sólo documentales públicas, Art. 333 C.F.E.) resolverá sobre la apelación correspondiente dentro de los 5 días siguientes a aquel en que se reciban (Art. 332 Fr. I C.F.E.); debiendo notificar su resolución inmediatamente o a más tardar al día siguiente ya sea por telegrama o correo certificado a los organismos como son: La Comisión Federal Electoral, las Comisiones Locales Electorales, Los Comités Distritales Electorales (Art. 325), así como a quien haya interpuesto el recurso (Art. 314 Fr. I y II).

El recurso aludido en precedentes, se interpone por ciudadanos, candidatos o partidos políticos para impugnar las resoluciones de los organismos electorales recaídas a los recursos de revisión y revocación, durante la etapa preparatoria de la elección.

4.2.- RECURSO DE QUEJA

Habiendo señalado en precedentes que significa Recurso, ahora describiré que significa la QUEJA y como procede en materia electoral.

Primeramente en su definición la palabra QUEJA tiene por origen etimológico latino, "querella" que significa pena, resentimiento o desazón, expresión de dolor.

Así entonces, en el Art. 327 del Código en la materia dispone que "la queja es el recurso que procede contra los resultados consignados en el Acta de cómputo distrital - (Arts. 297, 299, 300 y 301) para hacer valer las causales de nulidad consignados en los artículos 336 y 337 de dicho ordenamiento".

De acuerdo con lo señalado en la Fr. II del Art. 313, en el Art. 27, párrafo 2o. se prevé que "la queja tiene por objeto obtener la declaración de nulidad de la elección de un distrito o de la votación emitida en una o varias casillas"; no obstante ésto, el artículo 338 del propio Código expresa que, la nulidad, en los casos a que se refieren los artículos 336 y 337, únicamente podrá ser declarada por el Colegio Electoral que califique la elección respectiva.

De lo anterior es de considerarse que si el recurso de queja tiene como objeto poder impugnar la validez de una votación o de toda la elección, también es cierto que la nulidad sólo puede ser declarada por el respectivo Colegio Electoral; por lo tanto, la queja sólo podrá tener como objeto constatar que en la votación o elección respectiva se dió uno de los supuestos de nulidad establecidos en los artículos 336 y 337, quedando a juicio del Colegio Electoral la declaratoria de nulidad, si así lo considera procedente.

El Tribunal de lo Contencioso Electoral es competente para la tramitación y resolución del Recurso de Queja, (ex-

clusivamente) Art. 318, Fr. IV, B).

El Recurso de Queja se presentará ante el Comité Distrital Electoral respectivo dentro de los 5 días siguientes computados a partir del posterior a la fecha señalada para la práctica del cómputo distrital... (Art. 327, último párrafo)

El Comité distrital electoral ante el que se interpuso la queja deberá enviarlo dentro de los 3 días siguientes al Tribunal mencionado, con la documentación respectiva -- (Art. 316 C.F.E.)

Recibido el escrito de queja con su debida documentación y el informe respectivo, el Tribunal analizará primero si es procedente la queja, revisando que en su oportunidad se hubiere presentado el escrito de protesta en contra de los resultados del escrutinio y computación de las casillas (Arts. 235, Fr. II, 237 Fr. VI, 273, 274, y 275 Fr. VII C.F.E.), ya que dicha protesta es un requisito indispensable para interponer la queja. La protesta tiene como objetivo la demostración de la existencia de las presuntas violaciones cometidas durante la jornada electoral y, debe presentarse ante la Mesa Directiva de Casilla al concluir dicho escrutinio y computación o dentro de los 3 días siguientes al correspondiente Comité Distrital Electoral (Art. 326 C.F.E.).

El Tribunal aludido, una vez que haya acordado conforme a derecho en forma inmediata, deberá emitir resolución en el plazo y para los efectos establecidos en los artículos 328 párrafo segundo, 332 Fr. II y 335 del C.F.E.

Una vez que el Tribunal haya dictado su resolución, deberá enviarla dentro de las 24 horas siguientes, anexando el expediente relativo a la Comisión Federal Electoral para los efectos de la expedición de la constancia de mayoría en

la elección de diputados por mayoría relativa o para que - por su conducto se notifique al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, tratándose de la elección del Presidente de la República Mexicana; a las Comisiones locales electorales en la elección de senadores, también para el efecto de la expedición de la constancia de mayoría o para notificar su negativa; asimismo, debe notificarse esta resolución a los Colegios Electorales de ambas Cámaras del Congreso de la Unión (Art. 329 C.F.E.)

A los partidos políticos se les hará la notificación - a través de Cédula, la que se fijará en los tableros del Tribunal en la misma fecha en que se dicte la resolución; a la Comisión Federal Electoral y a los Colegios Electorales - se hará mediante oficio con copia certificada anexa de la resolución, así como la documentación relativa, la que se entregará dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la resolución, en sus respectivos domicilios. (Art. 330 C.F.E.)

Concluyendo, cabe decir que los fallos dictados por - el Tribunal de lo Contencioso Electoral sólo pueden ser modificados por decisión de los Colegios Electorales de cada Cámara, cuando procedan a la calificación de las elecciones según lo dispuesto por el Art. 60 Constitucional párrafo ú timo, que les concede el carácter de obligatorios.

4.3.- Resoluciones emitidas en la elección del 6 de julio -
de 1988.

En el Informe del Tribunal de lo Contencioso Electo--
ral encontramos el cumplimiento de las resoluciones que emi
tió éste argumentando: "La función jurisdiccional que desem
peñó, en la materia político-electoral, el Tribunal de lo -
Contencioso Electoral Federal cumplió con el principio de -
derecho que toda resolución debe guardar, consistente en la
congruencia interna y externa. Dichas resoluciones, emiti--
das tanto en los recursos de Apelación, como en los recur--
sos de Queja, se apagarón a los requisitos legales conteni--
dos en el artículo 334 del Código Federal Electoral.

En uno de los primeros casos que, por ejemplo, se - -
aprecia el cumplimiento del organismo electoral a la resolu
ción dictada por el Tribunal de lo Contencioso Electoral, -
fue en el Recurso de Apelación número RA/03/88 promovido -
por el C. Pedro González Azcuaga en contra de la Comisión -
Federal Electoral.

El Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal consi
deró procedente dicho recurso y resolvió fundados los agravi
os planteados por la parte apelante, revocándose en conse
cuencia la resolución impugnada "...para el efecto de que -
la Comisión Federal Electoral se declare competente en el -
asunto sometido a su consideración y emita una nueva resolu
ción debidamente fundada y motivada, en la cual determine
lo que conforme a derecho proceda en la primera sesión que
celebre después de que se le notifique la presente senten--
cia"; dicha resolución emitida por unanimidad de votos en -
sesión celebrada el día nueve de mayo de 1988 fue hecha del
conocimiento de la Comisión Federal Electoral la que median
te sesión de fecha 12 de mayo de 1988, al dar cuenta por el

Secretario Técnico de la misma al Pleno de dicho organismo de la resolución aprobada por el Tribunal, ordenó se diera cumplimiento, declarándose competente en el asunto sometido a su consideración e integrando una subcomisión constituida por un Comisionado de cada Partido Político representado.

En el Recurso de Apelación número RA/06/88 por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, en sesión celebrada el día dos de junio de mil novecientos ochenta y ocho bajo el siguiente motivo:

"PRIMERO. Es fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida por la Comisión Local Electoral del Estado de Baja California el 9 de mayo de 1988, en la que declaró la improcedencia parcial del recurso de revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- En consecuencia, se revoca en lo conducente, la resolución de la Comisión Local Electoral del Estado de Baja California el 9 de mayo de 1988.

TERCERO.- Por lo anterior, esa Comisión Local Electoral del Estado de Baja California deberá ordenar al Partido Revolucionario Institucional en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que reciba la notificación de la presente resolución, retire dentro de las setenta y dos horas siguientes, contadas a partir de que reciba la orden, todo tipo de propaganda que tenga colocada en cualquier parte del inmueble que alberga el mercado Municipal de Mexicali Baja California, e informe a este Tribunal el cumplimiento que se da a esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese en los términos de Ley a la Comisión Local Electoral del Estado de Baja California y al Partido Acción Nacional, a la primera por la vía telegráfica - para su debido cumplimiento".

Con fecha dieciséis de junio del año en curso a las 15:40 - horas quedó notificado el fallo dictado en el expediente - RA/06/88 citado, y para el día diecisiete del mismo mes y - año, por vía telegráfica se comunicó al Tribunal de lo Contencioso Electoral por parte del Presidente de la Comisión Local Electoral, lo siguiente:

"Resolución dictada en el expediente RA/06/88 Partido Acción Nacional contra la Comisión Local Electoral cumplimentada dentro del término de 72 horas propaganda retirada-el inmueble. Atte."

Con la cual, se dió fiel cumplimiento a los extremos-de la resolución del Tribunal.

En el Expediente RA/11/88 promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la Comisión Local Electoral del Estado de Aguascaliente, fue resuelto con fecha 22 de junio de 1988 en los siguientes términos:

"PRIMERO. Es procedente y fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra - de la resolución de la Comisión Local Electoral del Estado-de Aguascalientes, que impugnó en este recurso por no estar debidamente fundada y motivada.

SEGUNDO. En consecuencia, la Comisión Local Electoral del Estado de Aguascalientes deberá dictar de inmediato y - en un plazo que no podrá exceder de tres días y bajo su más estricta responsabilidad, nueva resolución, debidamente fundada y motivada y en la que se analice si los convenios que se proponen y que en lo individual celebramos con cada municipio que comprende o abarque el segundo Comité Distrital -

Electoral de Aguascalientes, se apegan estrictamente a lo dispuesto por el Artículo 60 del Código Federal Electoral.

TERCERO. Se formula un severo extrañamiento a los funcionarios electorales de los organismos identificados en el resolutivo inmediato anterior, dadas las irregularidades en que incurrieron en cuanto a la dilación injustificada en el trámite y resolución del recurso de revisión.

CUARTO. Notifíquese por la vía más rápida a la Comisión Local Electoral, para el debido cumplimiento de esta resolución, asimismo notifíquese en los términos del artículo 325 del Código Federal Electoral, al partido recurrente".

El veintisiete del mes y año, en sesión extraordinaria la Comisión Local Electoral de Aguascalientes acató "...lo dispuesto por el H. Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal en el párrafo cuarto del considerando Tercero del capítulo respectivo consistente en el análisis de los agravios del recurso en cuestión a efecto de pronunciar nueva resolución fundada y motivada..."

El Expediente número RQ/90/88 recurso de Queja interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Comité del XXX Distrito Electoral del Distrito Federal, respecto de las elecciones para representantes de la Asamblea del 3/4 Distrito Federal, fue resuelto por el Tribunal por unanimidad de votos de la siguiente manera:

"PRIMERO. Se declara fundado el presente recurso de queja interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del XXX Comité Distrital Electoral del Distrito Federal, por haberse acreditado las irregularidades argumentadas por el recurrente, en 102 casillas de un total de 130 que conforman el Distrito Electoral, es decir en más de un 20% de sus secciones electorales.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara que se han dado los supuestos de nulidad previstos en las fracciones II, - del artículo 336 y I del artículo 337 del Código Federal - Electoral.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Federal Electoral, - no expedir las constancias de mayoría y de asignación proporcional, en los términos de las fracciones II y III del - artículo 335 y 398 del Código Federal Electoral.

CUARTO. Notifíquese en los términos de Ley.

QUINTO. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido".

Con fecha veinticinco de agosto de 1988, la Comisión Federal Electoral aprobó el dictamen que previamente había realizado la Subcomisión integrada al efecto, el día 23 de agosto de 1988 dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Federal Electoral, al acordar:

"PRIMERO. Niéguese la constancia de mayoría de votos - a favor de la fórmula de candidatos integrada por los ciudadanos Alfredo de la Rosa Olguín y Antonio Delgado Rangel, - propietario y suplente, por el XXX Distrito Electoral del - Distrito Federal.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 398 del Código Federal Electoral y para los efectos del artículo 75 -- fracción VI, base 3a.; párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comuníquese este - acuerdo a la Asamblea de representantes del Distrito Federal".

La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión - constituida en Colegio Electoral en relación a la calificación de las elecciones del Presidente de la República, conforme al artículo 24 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el ar-

título 156 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al formular el dictamen correspondiente hizo relación de los recursos - que, en los términos del Código Federal Electoral, los partidos políticos hicieron valer que en relación con el cómputo nacional de la elección presidencial confirmó el sentido de las resoluciones del tribunal que a continuación se mencionan:

"Por otra parte, en relación con los recursos de Queja RQ/43/88 intentado por el Partido Mexicano Socialista en contra del Tercer Comité Distrital de Nuevo León. RQ/44/88- del Partido Acción Nacional en contra del mismo Comité Distrital RQ/52/88 del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional en contra del Cuarto Comité Distrital de Guanajuato RQ/84/88 del Partido Mexicano Socialista en contra del Cuarto Comité Distrital de Yucatán. RQ/111/88 de los Partidos Mexicano Socialista y Acción Nacional en contra del Quinto Comité Distrital de Zacatecas. RQ/120/88 de Acción Nacional en contra del Trigésimo Tercer Comité Distrital del Distrito Federal RQ/120-A/88 del Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Revolucionario Institucional en contra del propio Comité. RQ/137-S/88 del Partido Acción Nacional en contra del Décimo Segundo Comité Distrital del Distrito Federal. RQ/223-A/88 del Partido Mexicano Socialista en contra del Cuarto Comité Distrital de Puebla. RQ/262/88 del Partido Acción Nacional en contra del Tercer Comité Distrital de Chihuahua. RA/203/88 del Partido Acción Nacional en contra, se dice, Revolucionario Institucional en contra del IV Comité Distrital de Chihuahua. - - RQ/336/88 del Partido Acción Nacional en contra del Vigésimo Primer Comité Distrital de Veracruz. RQ/355/88 del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional en contra del Tercer Comité Distrital de Puebla. RQ/383/88 del -

Partido Acción Nacional en contra del VI Comité Distrital - de Guanajuato. RQ/384/88 del Partido Acción Nacional en contra del I Comité Distrital de Aguascalientes. RQ/390/88 del Partido Acción Nacional en contra del Primer Comité Distrital de Nayarit. RQ/392/88 del Partido Acción Nacional en - contra del V Comité Distrital de Baja California. RA/394/88 del Partido Acción Nacional en contra del Cuarto Comité Dis- trital de Baja California. RQ/401/88 del Partido Acción Na- cional en contra del Sexto Comité Distrital de Baja Califor- nia. RQ/425/88 de los Partidos Acción Nacional, Popular So- cialista, Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, Me- xicano Socialista y Auténtico de la Revolución Mexicana en- contra del Cuarto Comité Distrital de Coahuila RQ/456/88 de los Partidos Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, - Auténtico de la Revolución Mexicana y Mexicano Socialista - en contra del Séptimo Comité Distrital de Tamaulipas, - - RQ/460/88 del Partido Acción Nacional en contra del Octavo- Comité Distrital de Sinaloa y RQ/478/88 del Partido Revolu- cionario Institucional en contra del Noveno Comité Distri- tal de Michoacán, el Tribunal de lo Contencioso Electoral - Federal en sendas resoluciones, declaró fundadas las quejas, en unos casos parcial y en otros totalmente, determinando - que se daban los supuestos de las causales de nulidad esta- blecidas en el Código Federal Electoral respecto a diversas y determinadas casillas de los distritos impugnados en rela- ción con la elección presidencial, cuyas resoluciones acumu- lan un total de votos válidos por la cantidad de 58,330 que debe ser descontada del cómputo total de cada uno de los - partidos que participaron en la contienda electoral en los- términos y razones siguientes:

Partido Acción Nacional 12,221; Partido Revolucionario Institucional 28,281; Partido Popular Socialista 6,685; Partido Demócrata Mexicano 454; Partido Mexicano Socialista

1,559; Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional 4,973; Partido Revolucionario de los Trabajadores - 226; Partido Auténtico de la Revolución Mexicana 3,807 y no registrado 124".

De esa manera se dio cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal". (2)

- (1).- Diccionario de Derecho. De Pina, Rafael, Edit. Porrúa, Méx. 1965. Pág. 29

- (2).- Informe de actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal. Proceso Electoral 1987-1988, primera edición, 1988.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Tribunal de lo Contencioso Electoral es un organismo que surge a raíz de la inexistencia de elementos en el contenido de la Ley Electoral para impugnar los actos - realizados por los organismos electorales, ya que sólo se - podía interponer el Recurso de Reclamación mismo que, se ha - cía valer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDA.- Se debe de reformar el artículo 352 del Código Fe - deral Electoral en el sentido de que el Tribunal de lo Con - tencioso Electoral no realiza actos administrativos, sino - que efectúa la función jurisdiccional de controlar la lega - lidad en los procesos electorales, debiendo desaparecer el término "administrativo".

TERCERA.- Se propone asimismo, cambiar la denominación de - Tribunal de lo Contencioso Electoral, por TRIBUNAL ELECTO-- RAL DE LA FEDERACION.

CUARTA.- Respecto a las resoluciones que dicta el Tribunal - de lo Contencioso Electoral; el artículo 60 Constitucional - dispone que tendrán el carácter de obligatorias y que sólo - podrán ser modificadas por los Colegios Electorales, órga-- nos que son reconocidos como la última instancia en la cali - ficación de las elecciones. Con dicha reforma, si se anali - za someramente podría considerarse que se coarta el crite-- rio con que resuelve el Tribunal aludido, sin embargo cree - mos que realmente no es así, ya que la función del Tribunal - es únicamente la de resolver jurisdiccionalmente lo que le - compete dejando a salvo la tarea política misma que será - competencia de los Colegios Electorales, ya que si bien es - cierto que como individuos la Ley Suprema nos protege en - contra de las violaciones que nos perjudican a través del -

Juicio de Amparo, también es cierto que los partidos políticos no son individuos sino entidades de interés público con formados por grupos de individuos; por lo tanto, con fundamento en el artículo 103 el Juicio de Amparo sólo procede en contra de leyes o de actos de autoridad que son violatorios de garantías individuales y no en contra de actos que vulneren derechos políticos. Observado desde esta perspectiva es claro que no es procedente el aludido Juicio pues, si esto sucediere, se rompería con la división de poderes, haciendo nugatorio el principio de libertad si el Poder Judicial no está separado del Legislativo y del Ejecutivo.

QUINTA.- Es evidente que el Código Federal Electoral en lo relativo al Tribunal de lo Contencioso Electoral, presenta serios errores tanto en su contenido como en su redacción; en el desarrollo de este trabajo se han expuesto algunos de ellos, pero queremos hacer notar los errores y omisiones que se presentan en este caso concreto: el artículo 325 del Código Federal ordena que "Las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Electoral recaídas a los recursos de Apelación, serán notificadas a la Comisión Federal Electoral; a las comisiones locales electorales, a los Comités Distritales Electorales y al Registro Nacional de Electores, así como a quien haya interpuesto el recurso,..." si observamos en relación a este artículo, lo establecido por el artículo 318 fracción II que dispone "Son competentes para resolver los recursos: las Comisiones Estatales de Vigilancia, respecto de los recursos de revisión..." concluiremos que el artículo aludido ha sido omiso en señalar que también deberán ser notificadas las Comisiones Estatales de Vigilancia, provocando una laguna legal que hace nugatorio el contenido del artículo 318.

SEXTA.- No obstante el contenido crítico de este trabajo terminal de tesis, entendemos que el Tribunal de lo Contencioso Electoral como organismo de nueva creación contribuye a la influencia del Poder Judicial de la Federación en los procesos electorales. Tenemos la certeza de que este Tribunal evolucionará para superar encomiablemente las deficiencias que ahora presenta; pugnamos porque este cuerpo colegiado sea integrado por verdaderos magistrados conocedores del derecho electoral, los que con su imparcialidad colaboren a conformar en nuestra Patria una nueva cultura política.